



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Responsabilidad civil Extracontractual
Radicación No.: 854104089001-2019-198
Demandante: HUGO LEONEL ESPINOSA
Demandado: REHABILITY MAINTINANCE SERVICES S.A.S,
GONZALO PALACIOS TORRES Y SEGUROS
GENERALES SURAMENRICANA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía impetrada por la señora apoderada judicial de la empresa demandada REHABILITY MAINTINANCE SERVICES S.A., contra la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del CGP, establece que, “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”; y el artículo 65 *ibidem*, dispone que, “*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables*”.

Descendiendo al caso concreto, y con fundamento en los preceptos normativos citados líneas atrás, advierte este Despacho que es necesario que la demandada REHABILITY MAINTINANCE SERVICES S.A., realice una discriminación de las pretensiones, ya que en el llamamiento en garantía únicamente hace mención a los hechos, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, se dispondrá la corrección de la demanda en el término de cinco (5) días, para que el demandado corrija las falencias anotadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir el llamamiento en garantía de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., presentado por la demandada REHABILITY MAINTINANCE SERVICES S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de cinco (5) días, a la señora apoderada de la demandada REHABILITY MAINTINANCE SERVICES S.A., a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazado el llamamiento en garantía.

TERCERO.- Reconocer y tener a la abogada GLORIA LILIANA DÍAZ CÁRDENAS como apoderada judicial de la empresa demandada REHABILITY MAINTINANCE SERVICES S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Responsabilidad civil
Extracontractual
Radicación No.: 854104089001-2019-198
Demandante: HUGO LEONEL ESPINOSA
Demandado: REHABILTY MAINTINANCE SERVICES S.A.S,
GONZALO PALACIOS TORRES Y SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA

Teniendo en cuenta que los demandados **GONZALO PALACIO TORRES, REAHBILTY MAINTINANCE SERVICES S.A.** fueron notificados por conducta concluyente el 12 de noviembre de 2020, a su vez **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** quienes dentro del término legal ejercieron su derecho de defensa proponiendo excepciones de mérito.

En consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados **GONZALO PALACIO TORRES, REAHBILTY MAINTINANCE SERVICES S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** por Secretaría CÒRRASE traslado por el termino de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. (ART. 370 *Ibidem*).

Reconocer y tener a la abogada **Angela María López Castaño**, identificada con C.C. No. 66.819.581 y portadora de la T.P. No. 117.450 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad **Seguros Generales Suramericana.**, en los términos y para efectos del poder conferido.

Así mismo, reconocer al abogado **Jean Pierre Stefan Prieto Vaca**, identificada con C.C. No. 7.185.520 y portador de la T.P. No. 171.812 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **Hugo Leonel Espinosa.**

Por otro lado, Se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada **Ginna Alexandra Moreno Uzcátegui**, portadora de la T.P. No. 188.999 del C. S. de la J., al poder conferido por el señor **Hugo Leonel Espinosa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de pertenencia
Radicación No.: 854104089001-2018-237
Demandante: GERMAN OCHOA BLANCO
Demandado: LILIA DEL CARMEN BARRERA Y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandante, por medio de escrito allega **REFORMA DE LA DEMANDA**, excluyendo a dos de los demandados, toda vez que los mismos no se encuentran inscritos en el certificado especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda solicitada cumple con los parámetros establecidos en el artículo 93 CGP., el Despacho lleva a cabo la calificación de la demanda, donde se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la citada norma.

De conformidad con los Arts. 82 y s.s., 368 y 375 y s.s. del CGP entra el Despacho a estudiar la admisión de la demanda referenciada en el encabezado, en consecuencia, se dispone:

1.- ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA interpuesta por **German Ochoa Blanco Y Yenny Graciela Cárdenas**, en contra de **Lucila Villamil y otros**.

2.- ACEPTAR el desistimiento de los demandados **Lilia del Carmen Barrera y Luis Elías Camacho Pinzón**, toda vez que los mismos no se encuentran inscritos en el certificado especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos No. 43-2020.

3.- ACEPTAR la reforma efectuada en el acápite de pretensiones, hechos y pruebas de la demanda.

4.- Notifíquese a las partes la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P. Art. 93-4, para tal efecto córrase traslado al demandado por el termino de diez (10) días, los cuales correrán a partir de la ejecutoria de este auto.

6.- REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto allegue con destino al presente asunto certificado catastral donde conste el avalúo del bien objeto de usucapión.

7.- RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA**, portador de la T.P. No. 124210 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-068
Demandante: IFATA
Demandado: YURI SHIRLEY SANABRIA PARRADO Y OTRO

Incorpórese al presente proceso el oficio No. 400 procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de La ciudad de Monterrey, en el cual informan que no se ha tomado nota del embargo de remanente proferido dentro del proceso arriba referenciado. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2016-0131
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: RAFAEL AUGUSTO GALVEZ RODRIGUEZ

Procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 31 de marzo de 2016, se libró mandamiento de pago a cargo de RAFAEL AUGUSTO GALVEZ RODRIGUEZ, quien fue notificado personalmente el 22 de julio de 2021, quien dentro del término para contestar guardo silencio.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución en contra de RAFAEL AUGUSTO GALVEZ RODRIGUEZ, y a favor de BANCO BBVA, para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 31 de marzo de 2016.

SEGUNDO: *Ordenar* el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: *Practicar* la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: *Ordenar* el pago de los depósitos judiciales, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere, en los términos del artículo 447 del CGP.

QUINTO: *Condenar* en costas a la parte demandada. Tásense NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 036
Radicación No.: 854104089001-2019-651
Comitente: Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey

A fin de dar cumplimiento a la presente comisión y como quiera que, para el mes de febrero de 2021, las diligencias fuera de los despachos judiciales se encontraban suspendidas, procederá el Despacho a señalar como nueva fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-33518.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - *Fijar* el día **miércoles 28 de Julio del año dos mil veintiunos (2021)** a la hora de las ocho de la mañana (08:00 a.m.) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-33518.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la
Garantía Real
Radicación No.: 854104089001-2016-0131
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: RAFAEL AUGUSTO GALVEZ RODRIGUEZ

En audiencia celebrada el día 21 de septiembre de 2020, las partes solicitaron la suspensión del presente proceso hasta el día 05 de noviembre de la misma anualidad.

Como quiera que la fecha establecida por las partes, para la suspensión se ha cumplido, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 163 del CGP, se procederá a la reanudación del presente proceso ejecutivo.

Por otro lado, de la sustitución de poder presentada por la estudiante de derecho BENILDA GRANADOS NIÑO, se accede a la misma y, en consecuencia, se le reconoce personería jurídica a LAURA MARCELA HERNANDEZ GONZALEZ, código estudiantil No. 201623494 para que actué dentro del presente como apoderado sustituto de la parte demandante, según con el poder otorgado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de DIMAS CASTELLANOS TORRES contra EUGENIO MORENO VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a LAURA MARCELA HERNANDEZ GONZALEZ, código estudiantil No. 201623494 para que actué dentro del presente como apoderado sustituto de la parte demandante, según con el poder otorgado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de 3 días manifieste si la parte demandada dio cumplimiento al acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.: 854104089001-2019-00460
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Matilde Cárdenas Alvarado

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00073
Demandante: Yenci Yanet Díaz Doncel
Demandado: Jhonnys Balta

Se acepta la sustitución al poder presentado por el estudiante de derecho JUAN PABLO GONZÁLEZ STALLA, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al estudiante JAIDER ENRIQUE RAMÍREZ GODOY, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, según el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Radicación No.: 854104089001-2017-00331
Demandante: Yenci Yanet Díaz Doncel
Demandado: Jhonnys Balta

De acuerdo con lo solicitado, por la señora apoderada de la parte demandante, debe indicársele que debe estarse a lo ordenado en la providencia del 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera a la vinculación real y efectiva de la demandada LAURA YESENIA GUTIERREZ CASALLAZ, según lo establecido en el artículo 291 y ss. del CGP, por lo tanto, se solicita a la apoderada de la entidad financiera que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

En consecuencia, se ordena requerir a la parte demandante para que proceda a notificar en debida y legar forma a la demandada LAURA YESENIA GUTIERREZ CASALLAZ, so pena de decretar el desistimiento tácito, de que trata el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00493
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Luis Carlos Galán Agudelo

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, a quien se le indica al apoderado de la parte demandante, que,

i.- Este Despacho el día 17 de octubre de 2019, profirió mandamiento de pago en contra de LUIS CARLOS GALÁN AGUDELO.

ii.- Desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales, en virtud de a lo dispuesto por los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a las medidas adoptadas en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el señor Presidente de la República en todo el territorio nacional por la actual pandemia COVID-19.

iii.- El día 04 de junio de 2020, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratorio de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Conforme lo indicado con anterior, advierte este Despacho que el citando decreto legislativo fue expedido con el fin de adoptar medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por lo que las mismas tienen un carácter tránsito pues en ninguno de sus artículos deroga en forma expresa o tácita el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, además, dicha norma es aplicada para las actuaciones que se adelanten con posterioridad a la expedición del mismo, y más aún si se tiene en cuenta que en el auto de mandamiento de pago se dispuso la notificación del demandado en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del CGP.

Además, debe indicársele al señor apoderado de la parte demandante, que una vez se decretó la reanudación de términos judiciales, este Despacho adoptó una serie de medidas administrativas, para la atención de los usuarios, quienes podrán ingresar a las instalaciones del Juzgado, previo el agendamiento de cita por parte de la Secretaría, a fin de entregarles oficios, o realizar la notificación personal de las providencias.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, quien debe efectuar el envío de las comunicaciones de notificación al demandado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 854104089001-2017-00525
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Juan Carlos Sotomonte Celis

Asunto

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, y a adoptar otras determinaciones.

1.- De la liquidación del crédito

Revisada la liquidación del crédito, se advierte que la presentada por el señor apoderado de la parte demandante no corresponde a lo ordenado por este Despacho en el auto de mandamiento de pago del 14 de diciembre de 2017.

2.- Sustitución del poder:

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP, se aceptará la sustitución del poder realizados por los abogados abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ y ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, y se le reconocerá personería al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, para lo cual se anexará la realizada por la Secretaría por un total de la obligación de \$158.528.283, liquidada al 30 de junio de 2020.

Resumen liquidación del crédito	
Pagaré No. M026300110234001589608885527	
Capital	\$ 66.572.217
Intereses de plazo	\$ 429.004
Intereses de mora	\$ 57.591.015
TOTAL	\$ 124.592.236
Pagaré No. M026300110234001589608885642	
Capital	\$ 8.662.503
Intereses de mora	\$ 7.493.852
TOTAL	\$ 16.156.355
Pagaré No. M026300110234001589608542201	
Capital	\$ 3.765.698
Intereses de mora	\$ 3.174.901
TOTAL	\$ 6.940.599
Pagaré No. M026300110234001589608542375	
Capital	\$ 5.806.020
Intereses de plazo	\$ 132.638
Intereses de mora	\$ 4.900.436
TOTAL	\$ 10.839.094
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 158.528.283

A.- Pagaré No. M026300110234001589608885527



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Certificación de interes anual efectivo, crédito de consumo y Ordinario						LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE PLAZO				LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS			
Resolución superfinanciera													
No	Fecha	Tasa	Tasa usura	MES	AÑO	CAPITAL	Interés de Plazo x día	Dias	Intereses de Plazo del mes	CAPITAL	Interés de mora x día	DIAS	Intereses Moratorios
1612	Dic. 26/16	22,34	33,51	ENE	2017	\$ 3.315.819	0,000620556	30	\$ 61.729		0,00093083	30	\$ -
		22,34	33,51	FEB		\$ 3.315.819	0,000620556	30	\$ 61.729		0,00093083	30	\$ -
		22,34	33,51	MAR		\$ 3.315.819	0,000620556	30	\$ 61.729		0,00093083	30	\$ -
0488	Mar. 28/17	22,33	33,50	ABR		\$ 3.315.819	0,000620278	30	\$ 61.702		0,00093042	30	\$ -
		22,33	33,50	MAY		\$ 3.315.819	0,000620278	30	\$ 61.702		0,00093042	30	\$ -
		22,33	33,50	JUN		\$ 3.315.819	0,000620278	30	\$ 61.702		0,00093042	30	\$ -
0907	Jun. 30/17	21,98	32,97	JUL		\$ 3.315.819	0,000610556	29	\$ 58.710	\$ 66.572.217	0,00091583	1	\$ 60.969
		21,98	32,97	AGO			0,000610556	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00091583	30	\$ 1.829.072
1155	Ag. 30/17	21,48	32,22	SEP			0,000596667	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,000895	30	\$ 1.787.464
1298	Sept. 29/17	21,15	31,73	OCT			0,0005875	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00088125	30	\$ 1.760.003
1447	Oct. 27/17	20,96	31,44	NOV			0,000582222	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00087333	30	\$ 1.744.192
		20,96	31,44	DIC			0,000582222	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00087333	30	\$ 1.744.192
1890	Dic. 28/17	20,69	31,04	ENE	2018		0,000574722	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00086208	30	\$ 1.721.724
0131	Enero 31/18	21,01	31,52	FEB			0,000583611	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00087542	30	\$ 1.748.353
0259	Feb. 28/18	20,68	31,02	MARZ			0,000574444	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00086167	30	\$ 1.720.892
0398	Marzo 28/18	20,48	30,72	ABR			0,000568889	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00085333	30	\$ 1.704.249
0527	Abril 27/18	20,44	30,66	MAY			0,000567778	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00085167	30	\$ 1.700.920
0687	Mayo 30/18	20,28	30,42	JUN			0,000563333	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,000845	30	\$ 1.687.606
0820	Junio 28/18	20,03	30,05	JUL			0,000556389	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00083458	30	\$ 1.666.802
0954	Julio 27/18	19,94	29,91	AGO			0,000553889	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00083083	30	\$ 1.659.313
1112	Ag. 31/18	19,81	29,72	SEPT			0,000550278	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00082542	30	\$ 1.648.495
1294	Sept. 28/18	19,63	29,45	OCT			0,000545278	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00081792	30	\$ 1.633.516
1521	Oct. 31/19	19,49	29,24	NOV			0,000541389	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00081208	30	\$ 1.621.866
1708	Nov. 29/18	19,40	29,10	DIC			0,000538889	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00080833	30	\$ 1.614.376
1872	Dic. 27/18	19,16	28,74	ENRE	2019		0,000532222	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00079833	30	\$ 1.594.405
111	ENERO 31/19	19,70	29,55	FEB			0,000547222	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00082083	30	\$ 1.639.341
263	Feb. 28/19	19,37	29,06	MARZ			0,000538056	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00080708	30	\$ 1.611.880
389	Marzo 29/19	19,32	28,98	ABR			0,000536667	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,000805	30	\$ 1.607.719
574	Abril 30/19	19,34	29,01	MAY			0,000537222	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00080583	30	\$ 1.609.383
0697	Mayo 30/19	19,30	28,95	JUN			0,000536111	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00080417	30	\$ 1.606.055
0829	Juni 28/19	19,28	28,92	JUL			0,000535556	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00080333	30	\$ 1.604.390
1018	Julio 31/19	19,32	28,98	AGO			0,000536667	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,000805	30	\$ 1.607.719
1145	Agosto 30/19	19,32	28,98	SEPT			0,000536667	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,000805	30	\$ 1.607.719
1293	Sept. 30/19	19,10	28,65	OCT			0,000530556	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00079583	30	\$ 1.589.412
1474	Oct. 30/19	19,03	28,55	NOV			0,000528611	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00079292	30	\$ 1.583.587
1603	Nov. 29/19	18,91	28,37	DIC			0,000525278	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00078792	30	\$ 1.573.601
1768	Dic. 27/19	18,77	28,16	ENRE	2020		0,000521389	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00078208	30	\$ 1.561.951
94	ENERO 30/20	19,06	28,59	FEB			0,000529444	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00079417	30	\$ 1.586.083
205	Feb. 27/20	18,95	28,43	MARZ			0,000526389	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00078958	30	\$ 1.576.929
351	Marzo 27/20	18,69	28,04	ABR			0,000519167	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00077875	30	\$ 1.555.293
437	Abril 30/20	18,19	27,29	MAY			0,000505278	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,00075792	30	\$ 1.513.686
505	Mayo 29/20	18,12	27,18	JUN			0,000503333	30	\$ -	\$ 66.572.217	0,000755	30	\$ 1.507.861
									TOTAL	\$	429.004		
											TOTAL	\$	57.591.015

B.- Pagaré No. M026300110234001589608885642



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Certificación de interes anual efectivo, crédito de consumo y Ordinario						LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS			
Resolución superfinanciera						CAPITAL	Interés de mora x día	DIAS	Intereses Moratorios
No	Fecha	Tasa	Tasa usura	MES	AÑO				
1612	Dic. 26/16	22,34	33,51	ENE	2017		0,00093083	30	\$ -
		22,34	33,51	FEB			0,00093083	30	\$ -
		22,34	33,51	MAR			0,00093083	30	\$ -
0488	Mar. 28/17	22,33	33,50	ABR			0,00093042	30	\$ -
		22,33	33,50	MAY			0,00093042	30	\$ -
		22,33	33,50	JUN			0,00093042	30	\$ -
0907	Jun. 30/17	21,98	32,97	JUL		\$ 8.662.503	0,00091583	1	\$ 7.933
		21,98	32,97	AGO		\$ 8.662.503	0,00091583	30	\$ 238.002
1155	Ag. 30/17	21,48	32,22	SEP		\$ 8.662.503	0,000895	30	\$ 232.588
1298	Sept. 29/17	21,15	31,73	OCT		\$ 8.662.503	0,00088125	30	\$ 229.015
1447	Oct. 27/17	20,96	31,44	NOV		\$ 8.662.503	0,00087333	30	\$ 226.958
		20,96	31,44	DIC		\$ 8.662.503	0,00087333	30	\$ 226.958
1890	Dic. 28/17	20,69	31,04	ENE	2018	\$ 8.662.503	0,00086208	30	\$ 224.034
0131	Enero 31/18	21,01	31,52	FEB		\$ 8.662.503	0,00087542	30	\$ 227.499
0259	Feb. 28/18	20,68	31,02	MARZ		\$ 8.662.503	0,00086167	30	\$ 223.926
0398	Marzo 28/18	20,48	30,72	ABR		\$ 8.662.503	0,00085333	30	\$ 221.760
0527	Abril 27/18	20,44	30,66	MAY		\$ 8.662.503	0,00085167	30	\$ 221.327
0687	Mayo 30/18	20,28	30,42	JUN		\$ 8.662.503	0,000845	30	\$ 219.594
0820	Junio 28/18	20,03	30,05	JUL		\$ 8.662.503	0,00083458	30	\$ 216.887
0954	Julio 27/18	19,94	29,91	AGO		\$ 8.662.503	0,00083083	30	\$ 215.913
1112	Ag. 31/18	19,81	29,72	SEPT		\$ 8.662.503	0,00082542	30	\$ 214.505
1294	Sept. 28/18	19,63	29,45	OCT		\$ 8.662.503	0,00081792	30	\$ 212.556
1521	Oct. 31/19	19,49	29,24	NOV		\$ 8.662.503	0,00081208	30	\$ 211.040
1708	Nov. 29/18	19,40	29,10	DIC		\$ 8.662.503	0,00080833	30	\$ 210.066
1872	Dic. 27/18	19,16	28,74	ENRE	2019	\$ 8.662.503	0,00079833	30	\$ 207.467
111	ENERO 31/19	19,70	29,55	FEB		\$ 8.662.503	0,00082083	30	\$ 213.314
263	Feb. 28/19	19,37	29,06	MARZ		\$ 8.662.503	0,00080708	30	\$ 209.741
389	Marzo 29/19	19,32	28,98	ABR		\$ 8.662.503	0,000805	30	\$ 209.199
574	Abril 30/19	19,34	29,01	MAY		\$ 8.662.503	0,00080583	30	\$ 209.416
0697	Mayo 30/19	19,30	28,95	JUN		\$ 8.662.503	0,00080417	30	\$ 208.983
0829	Juni 28/19	19,28	28,92	JUL		\$ 8.662.503	0,00080333	30	\$ 208.766
1018	Julio 31/19	19,32	28,98	AGO		\$ 8.662.503	0,000805	30	\$ 209.199
1145	Agosto 30/19	19,32	28,98	SEPT		\$ 8.662.503	0,000805	30	\$ 209.199
1293	Sept. 30/19	19,10	28,65	OCT		\$ 8.662.503	0,00079583	30	\$ 206.817
1474	Oct. 30/19	19,03	28,55	NOV		\$ 8.662.503	0,00079292	30	\$ 206.059
1603	Nov. 29/19	18,91	28,37	DIC		\$ 8.662.503	0,00078792	30	\$ 204.760
1768	Dic. 27/1	18,77	28,16	ENRE	2020	\$ 8.662.503	0,00078208	30	\$ 203.244
94	ENERO 30/20	19,06	28,59	FEB		\$ 8.662.503	0,00079417	30	\$ 206.384
205	Feb. 27/20	18,95	28,43	MARZ		\$ 8.662.503	0,00078958	30	\$ 205.193
351	Marzo 27/20	18,69	28,04	ABR		\$ 8.662.503	0,00077875	30	\$ 202.378
437	Abril 30/20	18,19	27,29	MAY		\$ 8.662.503	0,00075792	30	\$ 196.964
505	Mayo 29/20	18,12	27,18	JUN		\$ 8.662.503	0,000755	30	\$ 196.206
								TOTAL	\$ 7.493.852



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TAURAMENA – CASANARE

C.- Pagaré No. M026300110234001589608542201

Certificación de interes anual efectivo, crédito de consumo y Ordinario						LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS			
Resolución superfinanciera						CAPITAL	Interés de mora x día	DIAS	Intereses Moratorios
No	Fecha	Tasa	Tasa usura	MES	AÑO				
1612	Dic. 26/16	22,34	33,51	ENE	2017		0,00093083	30	\$ -
		22,34	33,51	FEB			0,00093083	30	\$ -
		22,34	33,51	MAR			0,00093083	30	\$ -
0488	Mar. 28/17	22,33	33,50	ABR			0,00093042	30	\$ -
		22,33	33,50	MAY			0,00093042	30	\$ -
		22,33	33,50	JUN			0,00093042	30	\$ -
0907	Jun. 30/17	21,98	32,97	JUL			0,00091583	30	\$ -
		21,98	32,97	AGO		\$ 3.765.698	0,00091583	7	\$ 24.141
1155	Ag. 30/17	21,48	32,22	SEP		\$ 3.765.698	0,000895	30	\$ 101.109
1298	Sept. 29/17	21,15	31,73	OCT		\$ 3.765.698	0,00088125	30	\$ 99.556
1447	Oct. 27/17	20,96	31,44	NOV		\$ 3.765.698	0,00087333	30	\$ 98.661
		20,96	31,44	DIC		\$ 3.765.698	0,00087333	30	\$ 98.661
1890	Dic. 28/17	20,69	31,04	ENE	2018	\$ 3.765.698	0,00086208	30	\$ 97.390
0131	Enero 31/18	21,01	31,52	FEB		\$ 3.765.698	0,00087542	30	\$ 98.897
0259	Feb. 28/18	20,68	31,02	MARZ		\$ 3.765.698	0,00086167	30	\$ 97.343
0398	Marzo 28/18	20,48	30,72	ABR		\$ 3.765.698	0,00085333	30	\$ 96.402
0527	Abril 27/18	20,44	30,66	MAY		\$ 3.765.698	0,00085167	30	\$ 96.214
0687	Mayo 30/18	20,28	30,42	JUN		\$ 3.765.698	0,000845	30	\$ 95.460
0820	Junio 28/18	20,03	30,05	JUL		\$ 3.765.698	0,00083458	30	\$ 94.284
0954	Julio 27/18	19,94	29,91	AGO		\$ 3.765.698	0,00083083	30	\$ 93.860
1112	Ag. 31/18	19,81	29,72	SEPT		\$ 3.765.698	0,00082542	30	\$ 93.248
1294	Sept. 28/18	19,63	29,45	OCT		\$ 3.765.698	0,00081792	30	\$ 92.401
1521	Oct. 31/19	19,49	29,24	NOV		\$ 3.765.698	0,00081208	30	\$ 91.742
1708	Nov. 29/18	19,40	29,10	DIC		\$ 3.765.698	0,00080833	30	\$ 91.318
1872	Dic. 27/18	19,16	28,74	ENRE	2019	\$ 3.765.698	0,00079833	30	\$ 90.188
111	ENERO 31/19	19,70	29,55	FEB		\$ 3.765.698	0,00082083	30	\$ 92.730
263	Feb. 28/19	19,37	29,06	MARZ		\$ 3.765.698	0,00080708	30	\$ 91.177
389	Marzo 29/19	19,32	28,98	ABR		\$ 3.765.698	0,000805	30	\$ 90.942
574	Abril 30/19	19,34	29,01	MAY		\$ 3.765.698	0,00080583	30	\$ 91.036
0697	Mayo 30/19	19,30	28,95	JUN		\$ 3.765.698	0,00080417	30	\$ 90.847
0829	Juni 28/19	19,28	28,92	JUL		\$ 3.765.698	0,00080333	30	\$ 90.753
1018	Julio 31/19	19,32	28,98	AGO		\$ 3.765.698	0,000805	30	\$ 90.942
1145	Agosto 30/19	19,32	28,98	SEPT		\$ 3.765.698	0,000805	30	\$ 90.942
1293	Sept. 30/19	19,10	28,65	OCT		\$ 3.765.698	0,00079583	30	\$ 89.906
1474	Oct. 30/19	19,03	28,55	NOV		\$ 3.765.698	0,00079292	30	\$ 89.577
1603	Nov. 29/19	18,91	28,37	DIC		\$ 3.765.698	0,00078792	30	\$ 89.012
1768	Dic. 27/1	18,77	28,16	ENRE	2020	\$ 3.765.698	0,00078208	30	\$ 88.353
94	ENERO 30/20	19,06	28,59	FEB		\$ 3.765.698	0,00079417	30	\$ 89.718
205	Feb. 27/20	18,95	28,43	MARZ		\$ 3.765.698	0,00078958	30	\$ 89.200
351	Marzo 27/20	18,69	28,04	ABR		\$ 3.765.698	0,00077875	30	\$ 87.976
437	Abril 30/20	18,19	27,29	MAY		\$ 3.765.698	0,00075792	30	\$ 85.623
505	Mayo 29/20	18,12	27,18	JUN		\$ 3.765.698	0,000755	30	\$ 85.293
								TOTAL	\$ 3.174.901



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

D.- Pagaré No. M026300110234001589608542375

Certificación de Interes anual efectivo, crédito de consumo y Ordinario						LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE PLAZO				LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS					
Resolución superfinanciera						CAPITAL	Interés de Plazo x día	Dias	Intereses de Plazo del mes	CAPITAL	Interés de mora x día	DIAS	Intereses Moratorios		
No	Fecha	Tasa	Tasa usura	MES	AÑO										
1788	Dic. 28/15	19,68	29,52	ENE	2016		0,00054667	30	\$ -		0,00082	30	\$ -		
		19,68	29,52	FEB			0,00054667	30	\$ -		0,00082	30	\$ -		
		19,68	29,52	MAR			0,00054667	30	\$ -		0,00082	30	\$ -		
0334	Mar. 29/15	20,54	30,81	ABR			0,00057056	30	\$ -		0,0008558	30	\$ -		
		20,54	30,81	MAY			0,00057056	30	\$ -		0,0008558	30	\$ -		
		20,54	30,81	JUN			0,00057056	30	\$ -		0,0008558	30	\$ -		
0811	Jun. 28/16	21,34	32,01	JUL			0,00059278	30	\$ -		0,0008892	30	\$ -		
		21,34	32,01	AGO			0,00059278	30	\$ -		0,0008892	30	\$ -		
		21,34	32,01	SEP			0,00059278	30	\$ -		0,0008892	30	\$ -		
1233	Sept. 29/16	21,99	32,99	OCT			0,00061083	30	\$ -		0,0009163	30	\$ -		
		21,99	32,99	NOV		\$ 798.905	0,00061083	7	\$ 3.416		0,0009163	30	\$ -		
		21,99	32,99	DIC		\$ 798.905	0,00061083	30	\$ 14.640		0,0009163	30	\$ -		
1612	Dic. 26/16	22,34	33,51	ENE	2017	\$ 798.905	0,00062056	30	\$ 14.873		0,0009308	30	\$ -		
		22,34	33,51	FEB		\$ 798.905	0,00062056	30	\$ 14.873		0,0009308	30	\$ -		
		22,34	33,51	MAR		\$ 798.905	0,00062056	30	\$ 14.873		0,0009308	30	\$ -		
0488	Mar. 28/17	22,33	33,50	ABR		\$ 798.905	0,00062028	30	\$ 14.866		0,0009304	30	\$ -		
		22,33	33,50	MAY		\$ 798.905	0,00062028	30	\$ 14.866		0,0009304	30	\$ -		
		22,33	33,50	JUN		\$ 798.905	0,00062028	30	\$ 14.866		0,0009304	30	\$ -		
0907	Jun. 30/17	21,98	32,97	JUL		\$ 798.905	0,00061056	30	\$ 14.633		0,0009158	30	\$ -		
		21,98	32,97	AGO		\$ 798.905	0,00061056	22	\$ 10.731	\$ 5.806.020	0,0009158	8	\$ 42.539		
1155	Ag. 30/17	21,48	32,22	SEP			0,00059667	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,000895	30	\$ 155.892		
1298	Sept. 29/17	21,15	31,73	OCT			0,0005875	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0008813	30	\$ 153.497		
1447	Oct. 27/17	20,96	31,44	NOV			0,00058222	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0008733	30	\$ 152.118		
		20,96	31,44	DIC			0,00058222	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0008733	30	\$ 152.118		
1890	Dic. 28/17	20,69	31,04	ENE	2018		0,00057472	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0008621	30	\$ 150.158		
0131	Enero 31/18	21,01	31,52	FEB			0,00058361	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0008754	30	\$ 152.481		
0259	Feb. 28/18	20,68	31,02	MARZ			0,00057444	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0008617	30	\$ 150.086		
0398	Marzo 28/18	20,48	30,72	ABR			0,00056889	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0008533	30	\$ 148.634		
0527	Abril 27/18	20,44	30,66	MAY			0,00056778	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0008517	30	\$ 148.344		
0687	Mayo 30/18	20,28	30,42	JUN			0,00056333	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,000845	30	\$ 147.183		
0820	Junio 28/18	20,03	30,05	JUL			0,00055639	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0008346	30	\$ 145.368		
0954	Julio 27/18	19,94	29,91	AGO			0,00055389	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0008308	30	\$ 144.715		
1112	Ag. 31/18	19,81	29,72	SEPT			0,00055028	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0008254	30	\$ 143.772		
1294	Sept. 28/18	19,63	29,45	OCT			0,00054528	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0008179	30	\$ 142.465		
1521	Oct. 31/19	19,49	29,24	NOV			0,00054139	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0008121	30	\$ 141.449		
1708	Nov. 29/18	19,40	29,10	DIC			0,00053889	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0008083	30	\$ 140.796		
1872	Dic. 27/18	19,16	28,74	ENRE	2019		0,00053222	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0007983	30	\$ 139.054		
111	ENERO 31/19	19,70	29,55	FEB			0,00054722	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0008208	30	\$ 142.973		
263	Feb. 28/19	19,37	29,06	MARZ			0,00053806	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0008071	30	\$ 140.578		
389	Marzo 29/19	19,32	28,98	ABR			0,00053667	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,000805	30	\$ 140.215		
574	Abril 30/19	19,34	29,01	MAY			0,00053722	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0008058	30	\$ 140.361		
0697	Mayo 30/19	19,30	28,95	JUN			0,00053611	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0008042	30	\$ 140.070		
0829	Juni 28/19	19,28	28,92	JUL			0,00053556	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0008033	30	\$ 139.925		
1018	Julio 31/19	19,32	28,98	AGO			0,00053667	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,000805	30	\$ 140.215		
1145	Agosto 30/19	19,32	28,98	SEPT			0,00053667	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,000805	30	\$ 140.215		
1293	Sept. 30/19	19,10	28,65	OCT			0,00053056	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0007958	30	\$ 138.619		
1474	Oct. 30/19	19,03	28,55	NOV			0,00052861	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0007929	30	\$ 138.111		
1603	Nov. 29/19	18,91	28,37	DIC			0,00052528	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0007879	30	\$ 137.240		
1768	Dic. 27/1	18,77	28,16	ENRE	2020		0,00052139	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0007821	30	\$ 136.224		
94	ENERO 30/20	19,06	28,59	FEB			0,00052944	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0007942	30	\$ 138.328		
205	Feb. 27/20	18,95	28,43	MARZ			0,00052639	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0007896	30	\$ 137.530		
351	Marzo 27/20	18,69	28,04	ABR			0,00051917	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0007788	30	\$ 135.643		
437	Abril 30/20	18,19	27,29	MAY			0,00050528	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,0007579	30	\$ 132.014		
505	Mayo 29/20	18,12	27,18	JUN			0,00050333	30	\$ -	\$ 5.806.020	0,000755	30	\$ 131.506		
									TOTAL	\$ 132.638				TOTAL	\$ 4.900.436

SEGUNDO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere hasta el monto aprobado y ejecutoriado de la liquidación del credito.

TERCERO: Se acepta la sustitución al poder presentado por el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMIBA S.A. SUCURSAL AGUAZUL – CASANARE, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCÍA identificada con la C de C No. 40.342.428 y portadora de la T. P. No. 166.535 del C S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

CUARTO: Se acepta la sustitución al poder presentado por la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCÍA, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMIBA S.A. SUCURSAL AGUAZUL – CASANARE, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con la C de C No. 79.593.091 y portador de la T. P. No. 99.592 del C S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría realícese la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 366 del CGP.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2017-00299
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Manuel Andrés Bohórquez Daza

Se acepta la sustitución al poder presentado por el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMIBA S.A. SUCURSAL AGUAZUL – CASANARE, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCÍA identificada con la C de C No. 40.342.428 y portadora de la T. P. No. 166.535 del C S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

Se acepta la sustitución al poder presentado por la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCÍA, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMIBA S.A. SUCURSAL AGUAZUL – CASANARE, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con la C de C No. 79.593.091 y portador de la T. P. No. 99.592 del C S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2018-00044
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Eliodoro Torres Rivas

De conformidad con el procedimiento lo establecido por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que de impulso procesal a la presente ejecución y proceda a notificar al demandado **Eliodoro Torres Rivas**, y con ello proseguir con el trámite de las diligencias, so pena de declarar la terminación y el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- Requerir al demandante **Banco Finandina S.A.**, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **Eliodoro Torres Rivas**.

SEGUNDO.- Advertir a la parte interesada que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior, se aplicará el desistimiento tácito de la demanda y se archivarán las diligencias, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00517
Demandante: IFATA
Demandado: Pedro Fidel Martínez Bernal

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$4.253.291,69, liquidada al 05 de octubre de 2020.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere y hasta el monto antes aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2017-00278
Demandante: Lyda Briyith Pedreros Huertas
Demandado: José Joaquín Vega V.

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$10.673.021, liquidada al 30 de noviembre de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2017-00014
Demandante: Ramiro Barreto Mendoza
Demandado: Norberto Ramírez Urrea

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$6.139.148, liquidada al 30 de noviembre de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 854104089001-2017-00508
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Deyvis Javier Olarte Pérez

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$74.121.401, liquidada al 05 de octubre de 2020.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere y hasta el monto aquí aprobado de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2018-00081
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jhon Janier Arias Duque

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$83.601.663.39, liquidada al 25 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2020-00058
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Danilo Antonio Arboleda Becerra

Incorpórese a las presentes diligencias, la constancia de entrega de la comunicación de notificación personal remitida a la parte demandante, Continúese con la notificación por aviso, según lo establecido en el artículo 292 del CGP.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicación: 854104089001–2019-00153
Demandante: Jessika Yuliana Contreras Bravo
Demandado: Fabio Andrés Arenas Arenas

Asunto

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, dentro de la petición de corrección al auto de fecha 08 de octubre de 2020.

Consideraciones

1.- De la corrección de autos

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."* (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Manifiesta el señor apoderado de la parte demandante que se cometió un error aritmético, al haberse realizado en forma errónea el cálculo de la sumatoria de las cuotas alimentarias, así como en los días moratorios, para lo cual anexo una liquidación del crédito, por lo que el Despacho procede a verificar que si bien es cierto se cometió el yerro al momento de realizar la operación matemática.

En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, así como lo de los intereses moratorios de los alimentos y vestuario a favor del beneficiario de estos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del 08 de octubre de 2020, en consecuencia, modificar la liquidación del crédito, para lo cual se anexará la realizada por la Secretaría por un total de \$4.344.571, liquidada al 31 de octubre de 2020.

A.- CUOTA ALIMENTARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Intereses del % 6 anual, literal C del numeral 2				LIQUIDACIÓN DE INTERESES RESPECTO DEL CAPITAL			
Tarifa	Interés mensual	MES	AÑO	CAPITAL INICIAL	Interés Moratorio por día	Días	Interés Moratorio
	0,5	JUNIO		\$ 120.000,00	0,000167	1974	\$ 39.480,00
	0,5	JULIO		\$ 120.000,00	0,000167	1944	\$ 38.880,00
	0,5	AGOSTO		\$ 120.000,00	0,000167	1913	\$ 38.260,00
	0,5	SEPTIEMBRE		\$ 120.000,00	0,000167	1882	\$ 37.640,00
	0,5	OCTUBRE		\$ 120.000,00	0,000167	1852	\$ 37.040,00
	0,5	NOVIEMBRE		\$ 120.000,00	0,000167	1821	\$ 36.420,00
	0,5	DICIEMBRE		\$ 120.000,00	0,000167	1791	\$ 35.820,00
		TOTAL		\$ 840.000,00			\$ 263.540,00
	0,5	ENERO	2016	\$ 128.124,00	0,000167	1760	\$ 37.583,04
	0,5	FEBRERO		\$ 128.124,00	0,000167	1729	\$ 36.921,07
	0,5	MARZO		\$ 128.124,00	0,000167	1700	\$ 36.301,80
	0,5	ABRIL		\$ 128.124,00	0,000167	1669	\$ 35.639,83
	0,5	MAYO		\$ 128.124,00	0,000167	1639	\$ 34.999,21
	0,5	JUNIO		\$ 128.124,00	0,000167	1608	\$ 34.337,23
	0,5	JULIO		\$ 128.124,00	0,000167	1578	\$ 33.696,61
	0,5	AGOSTO		\$ 128.124,00	0,000167	1547	\$ 33.034,64
	0,5	SEPTIEMBRE		\$ 128.124,00	0,000167	1516	\$ 32.372,66
	0,5	OCTUBRE		\$ 128.124,00	0,000167	1486	\$ 31.732,04
	0,5	NOVIEMBRE		\$ 128.124,00	0,000167	1455	\$ 31.070,07
	0,5	DICIEMBRE		\$ 128.124,00	0,000167	1425	\$ 30.429,45
		TOTAL		\$ 1.537.488,00			\$ 408.117,65
	0,5	ENERO	2017	\$ 134.556,00	0,000167	1394	\$ 31.261,84
	0,5	FEBRERO		\$ 134.556,00	0,000167	1363	\$ 30.566,64
	0,5	MARZO		\$ 134.556,00	0,000167	1335	\$ 29.938,71
	0,5	ABRIL		\$ 134.556,00	0,000167	1304	\$ 29.243,50
	0,5	MAYO		\$ 134.556,00	0,000167	1274	\$ 28.570,72
	0,5	JUNIO		\$ 134.556,00	0,000167	1243	\$ 27.875,52
	0,5	JULIO		\$ 134.556,00	0,000167	1213	\$ 27.202,74
	0,5	AGOSTO		\$ 134.556,00	0,000167	1182	\$ 26.507,53
	0,5	SEPTIEMBRE		\$ 134.556,00	0,000167	1151	\$ 25.812,33
	0,5	OCTUBRE		\$ 134.556,00	0,000167	1121	\$ 25.139,55
	0,5	NOVIEMBRE		\$ 134.556,00	0,000167	1090	\$ 24.444,34
	0,5	DICIEMBRE		\$ 134.556,00	0,000167	1060	\$ 23.771,56
		TOTAL		\$ 1.614.672,00			\$ 268.506,50
	0,5	ENERO	2018	\$ 141.404,00	0,000167	1029	\$ 24.250,79
	0,5	FEBRERO		\$ 141.404,00	0,000167	998	\$ 23.520,20
	0,5	MARZO		\$ 141.404,00	0,000167	970	\$ 22.860,31
	0,5	ABRIL		\$ 141.404,00	0,000167	939	\$ 22.129,73
	0,5	MAYO		\$ 141.404,00	0,000167	909	\$ 21.422,71
	0,5	JUNIO		\$ 141.404,00	0,000167	878	\$ 20.692,12
	0,5	JULIO		\$ 141.404,00	0,000167	848	\$ 19.985,10
	0,5	AGOSTO		\$ 141.404,00	0,000167	817	\$ 19.254,51
	0,5	SEPTIEMBRE		\$ 141.404,00	0,000167	786	\$ 18.523,92
	0,5	OCTUBRE		\$ 141.404,00	0,000167	756	\$ 17.816,90
	0,5	NOVIEMBRE		\$ 141.404,00	0,000167	725	\$ 17.086,32
	0,5	DICIEMBRE		\$ 141.404,00	0,000167	695	\$ 16.379,30
		TOTAL		\$ 1.696.848,00			\$ 243.921,90
	0,5	ENERO	2019	\$ 149.889,00	0,000167	664	\$ 16.587,72
	0,5	FEBRERO		\$ 149.889,00	0,000167	633	\$ 15.813,29
	0,5	MARZO		\$ 149.889,00	0,000167	605	\$ 15.113,81
	0,5	ABRIL		\$ 149.889,00	0,000167	574	\$ 14.339,38
	0,5	MAYO		\$ 149.889,00	0,000167	544	\$ 13.589,94
	0,5	JUNIO		\$ 149.889,00	0,000167	513	\$ 12.815,51
	0,5	JULIO		\$ 149.889,00	0,000167	483	\$ 12.066,06
	0,5	AGOSTO		\$ 149.889,00	0,000167	452	\$ 11.291,64
	0,5	SEPTIEMBRE		\$ 149.889,00	0,000167	421	\$ 10.517,21
	0,5	OCTUBRE		\$ 149.889,00	0,000167	391	\$ 9.767,77
	0,5	NOVIEMBRE		\$ 149.889,00	0,000167	360	\$ 8.993,34
	0,5	DICIEMBRE		\$ 149.889,00	0,000167	330	\$ 8.243,90
		TOTAL		\$ 1.798.668,00			\$ 149.139,56
	0,5	ENERO	2020	\$ 155.585,00	0,000167	299	\$ 7.753,32
	0,5	FEBRERO		\$ 155.585,00	0,000167	268	\$ 6.949,46
	0,5	MARZO		\$ 155.585,00	0,000167	239	\$ 6.197,47
	0,5	ABRIL		\$ 155.585,00	0,000167	208	\$ 5.393,61
	0,5	MAYO		\$ 155.585,00	0,000167	178	\$ 4.615,69
	0,5	JUNIO		\$ 155.585,00	0,000167	147	\$ 3.811,83
	0,5	JULIO		\$ 155.585,00	0,000167	117	\$ 3.033,91
	0,5	AGOSTO		\$ 155.585,00	0,000167	86	\$ 2.230,05
	0,5	SEPTIEMBRE		\$ 155.585,00	0,000167	55	\$ 1.426,20
	0,5	OCTUBRE		\$ 155.585,00	0,000167	25	\$ 648,27
		TOTAL		\$ 1.555.850,00			\$ 42.059,81

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	
CUOTA ALIMENTARIA 2015	\$ 840.000,00
INTERESES MORATORIOS JUNIO-DIC./15	\$ 263.540,00
CUOTA ALIMENTARIA DIC. 2016	\$ 1.537.488,00
INTERESES MORATORIOS ENERO-DIC./16	\$ 408.117,65
CUOTA ALIMENTARIA 2017	\$ 1.614.672,00
INTERESES MORATORIOS ENERO-DIC./17	\$ 268.506,50
CUOTA ALIMENTARIA 2018	\$ 1.696.848,00
INTERESES MORATORIOS ENERO-DIC./18	\$ 243.921,90
CUOTA ALIMENTARIA 2019	\$ 1.798.668,00
INTERESES MORATORIOS 2019	\$ 149.139,56
CUOTA ALIMENTARIA ENERO-OCT. 2020	\$ 1.555.850,00
INTERESES MORATORIOS ENERO-OCT./2020	\$ 42.059,81
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$ 10.418.811,41



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

B.- VESTUARIO

Intereses del % 6 anual, literal C del numeral 2, auto de fecha 20 de febrero de 2013.				LIQUIDACIÓN DE INTERESES RESPECTO DEL CAPITAL			
Tarifa	Interés mensual	MES	AÑO	CAPITAL INICIAL	Interés Moratorio por día	Días	Interés Moratorio
	0,5	MAYO	2015	\$ 100.000,00	0,000167	2005	\$ 33.416,67
	0,5	AGOSTO		\$ 100.000,00	0,000167	1913	\$ 31.883,33
	0,5	DIC		\$ 100.000,00	0,000167	1791	\$ 29.850,00
		TOTAL		\$ 300.000,00			\$ 95.150,00
	0,5	MAYO	2016	\$ 106.770,00	0,000167	1639	\$ 29.166,01
	0,5	AGOSTO		\$ 106.770,00	0,000167	1547	\$ 27.528,87
	0,5	DIC		\$ 106.770,00	0,000167	1425	\$ 25.357,88
		TOTAL		\$ 320.310,000			\$ 82.052,75
	0,5	MAYO	2017	\$ 112.129,00	0,000167	1274	\$ 23.808,72
	0,5	AGOSTO		\$ 112.129,00	0,000167	1182	\$ 22.089,41
	0,5	DIC		\$ 112.129,00	0,000167	1060	\$ 19.809,46
		TOTAL		\$ 336.387,00			\$ 65.707,59
	0,5	MAYO	2018	\$ 117.836,00	0,000167	909	\$ 17.852,15
	0,5	AGOSTO		\$ 117.836,00	0,000167	817	\$ 16.045,34
	0,5	DIC		\$ 117.836,00	0,000167	695	\$ 13.649,34
		TOTAL		\$ 353.508,00			\$ 47.546,83
	0,5	MAYO	2019	\$ 121.538,00	0,000167	544	\$ 11.019,45
	0,5	AGOSTO		\$ 121.538,00	0,000167	452	\$ 9.155,86
	0,5	DIC		\$ 121.538,00	0,000167	330	\$ 6.684,59
		TOTAL		\$ 364.614,00			\$ 26.859,90
	0,5	MAYO	2020	\$ 123.494,76	0,000167	178	\$ 3.663,68
	0,5	AGOSTO		\$ 123.494,76	0,000167	86	\$ 1.770,09
		TOTAL		\$ 246.989,52			\$ 5.433,77

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN VESTUARIO	
VESTUARIO 2015	\$ 300.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 95.150
VESTUARIO 2016	\$ 320.310
INTERESES MORATORIOS	\$ 82.053
VESTUARIO 2017	\$ 336.387
INTERESES MORATORIOS	\$ 65.708
VESTUARIO 2018	\$ 353.508
INTERESES MORATORIOS	\$ 47.547
VESTUARIO 2019	\$ 364.614
INTERESES MORATORIOS	\$ 26.860
VESTUARIO 2020	\$ 246.990
INTERESES MORATORIOS	\$ 5.434
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$ 2.244.559

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN A 19 DE ABRIL DE 2021	
TOTAL LIQUIDACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	\$ 10.418.811
TOTAL LIQUIDACIÓN VESTUARIO	\$ 2.244.559
EDUCACIÓN AÑO 2015	\$ 652.500
EDUCACIÓN AÑO 2016	\$ 1.491.000
EDUCACIÓN AÑO 2017	\$ 810.000
EDUCACIÓN AÑO 2018	\$ 366.050
EDUCACIÓN AÑO 2019	\$ 197.650
EDUCACIÓN OCTUBRE Y NOVIEMBRE 2019	\$ 84.000
EDUCACIÓN AÑO 2020	\$ 250.000
TOTAL	\$ 16.514.571
ABONO OBLIGACIÓN	\$ 12.170.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 4.344.571



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

SEGUNDO: Colorario de lo dispuesto en el numeral que antecede, las demás disposiciones emitidas en la providencia de fecha 08 de octubre de 2020, permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2020-00013
Demandante: IFATA
Demandado: Edgar Augusto Lozano Pachón

Asunto

En cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 15 de octubre de 2020, el señor apoderado de la parte demandada manifestó que solicitaba el levantamiento del embargo sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-106458 y de los dineros en las entidades financieras Davivenda, BBVA, y de salarios que perciba del ICA, y solicita se le conceda un término adicional para pagar la póliza judicial.

Consideraciones

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado del ejecutado, se tendrá en cuenta lo siguiente:

i.- El numeral 3 del artículo 597 del CGP, establece que el levantamiento del embargo y secuestro procede si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

ii.- El artículo 602 del CGP, dispone que el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante, o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Como puede observarse estamos frente a dos cauciones con distinto propósito y valor, por cuanto el **artículo 597 del CGP, está dirigido para el levantamiento de las medidas cautelares ya materializadas**, por consiguiente, la caución tiene como propósito garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas; **y el artículo 602 de la misma obra procesal civil, es para impedir o levantar embargos y secuestros**, esto es para cautelas que han sido practicadas o están por efectuarse, y se debe presentar por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, por consiguiente, no se hace por parte del demandado a través de su apoderado distinción alguna sobre cuál de las dos normas fundamenta su petición, tal como le fue ordenado en auto del 15 de octubre de 2020; además estas son claras al señalar en forma expresa y taxativa que con la petición se debe allegar caución, lo cual no fue cumplido por el peticionario, y sin que sea posible conceder plazo alguno, ya que el legislador no estableció término alguno para tal fin, como si lo preveía el derogado artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, y más aún si se tiene en cuenta que al momento de expedirse la presente providencia, no se ha allegado con destino al presente proceso caución alguna.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos legales para el levantamiento de las medidas cautelares, este Despacho negará la petición elevada por el señor apoderado de la parte demandada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares impetrada por el señor apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<small>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</small>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<small>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</small>
<small>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</small>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2020-00013
Demandante: IFATA
Demandado: Edgar Augusto Lozano Pachón

Mediante auto proferido el 19 de noviembre de 2020, se dispuso, decretar la suspensión del presente proceso por el término de 90 días.

Como quiera que la fecha establecida por las partes, para la suspensión se ha cumplido, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 163 del CGP, se procederá a la reanudación del presente proceso ejecutivo singular.

Incorpórese a las presentes diligencias, la constancia de remisión de la comunicación de notificación personal de la parte demandada, y de acuerdo con lo solicitado, se advierte que, el señor EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHÓN se notificó del mandamiento de pago por intermedio de su apoderado judicial el día 26 de agosto de 2020, por lo que se le solicita al apoderado que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reanudar el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Etelvina Campos Cendales contra María Ester Reyes F., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Niega la petición de tener notificado al demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, reiterando a la parte demandante para que previamente a presentar memoriales realice una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

TERCERO.- En firme la presente decisión, por Secretaría córrase traslado al recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada contra el auto del 15 de octubre de 2020, en la forma y términos establecidos por el artículo 319 del CGP, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2020-00013
Demandante: IFATA
Demandado: Edgar Augusto Lozano Pachón

Previamente a decretar el secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-104658 y No. 470-104657 de propiedad de la parte demandada, teniendo en cuenta que la medida cautelar fue limitada a la suma de \$71.640.000, y que sobre los 2 inmuebles citados con anterioridad se inscribió la medida cautelar, advierte este Despacho que las cautelas decretadas y practicadas dentro del presente asunto exceden el límite impuesto por el artículo 599 del CGP, por consiguiente, se ordena requerir a la parte demandante para en el término de cinco (5) días, manifieste cuál de las medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2018-00304
Demandante: María Eugenia Rodríguez
Demandado: Nader Consuelo Rodríguez León

Asunto

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de singular de la referencia.

Consideraciones

Mediante proveído del **27 de agosto de 2020** se libró mandamiento de pago a cargo de **Nader Consuelo Rodríguez León**, quien fuese notificada en forma personal el 23 de febrero de 2021, absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución en contra de **Nader Consuelo Rodríguez León** y a favor de **María Eugenia Rodríguez**, para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del **27 de agosto de 2020**.

SEGUNDO: *Ordenar* el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: *Practicar* la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: *Ordenar* el pago de los depósitos judiciales, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere, en los términos del artículo 447 del CGP.

QUINTO: *Condenar* en costas a la parte demandada. Tásense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2020-00010
Demandante: IFATA
Demandado: Hernán David Nieto Vallejo

Encontrándose las presente diligencias al Despacho, a fin de proferir auto de seguir adelante la ejecución, advirtiéndose que se notificó en forma personal el auto de mandamiento de pago al señor RODRIGO HERNÁN NIETO REYES, quien no figura como demandado, por consiguiente, al ser una actuación irregular, se dejará sin efectos la diligencia de notificación personal realizada el día 13 de marzo de 2020.

De conformidad con el procedimiento lo establecido por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que de impulso procesal a la presente ejecución y proceda a notificar al demandado **Eliodoro Torres Rivas**, y con ello proseguir con el trámite de las diligencias, so pena de declarar la terminación y el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS la diligencia de notificación personal realizada el día 13 de marzo de 2020 al señor RODRIGO HERNÁN NIETO REYES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al demandante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado HERNÁN DAVID NIETO VALLEJO.

TERCERO.- Advertir a la parte interesada que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior, se aplicará el desistimiento tácito de la demanda y se archivarán las diligencias, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00212
Demandante: IFATA
Demandado: Jairo Becerra Martínez y otro

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, a quien se le indica al apoderado de la parte demandante, que,

i.- Este Despacho el día 02 de mayo de 2019, profirió mandamiento de pago en contra de JAIRO BECERRA MARTÍNEZ Y CARMEN ALICIA ÁLVAREZ MELO.

ii.- Desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales, en virtud de a lo dispuesto por los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a las medidas adoptadas en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el señor Presidente de la República en todo el territorio nacional por la actual pandemia COVID-19.

iii.- El día 04 de junio de 2020, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratorio de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Conforme lo indicado con anterior, advierte este Despacho que el citado decreto legislativo fue expedido con el fin de adoptar medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por lo que las mismas tienen un carácter tránsito pues en ninguno de sus artículos deroga en forma expresa o tácita el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, además, dicha norma es aplicada para las actuaciones que se adelanten con posterioridad a la expedición del mismo, y más aún si se tiene en cuenta que en el auto de mandamiento de pago se dispuso la notificación del demandado en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del CGP.

Además, debe indicársele al señor apoderado de la parte demandante, que una vez se decretó la reanudación de términos judiciales, este Despacho adoptó una serie de medidas administrativas, para la atención de los usuarios, quienes podrán ingresar a las instalaciones del Juzgado, previo el agendamiento de cita por parte de la Secretaría, a fin de entregarles oficios, o realizar la notificación personal de las providencias.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, quien debe efectuar el envío de las comunicaciones de notificación a la demandada CARMEN ALICIA ÁLVAREZ MELO, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00149
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Germán Enrique Rodríguez Garavito

Realizado un control de legalidad al presente proceso, encuentra este Despacho que fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, el expediente de la referencia por cuanto mediante providencia del 05 de marzo de 2020, se declaró probada la excepción de falta de competencia, procede este Juzgado a avocar conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta para los fines procesales pertinentes que el demandado **German Enrique Rodríguez Garavito**, a través de apoderado del término presento contestación de la demanda y propuso excepciones.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo No. 2020-0149, seguido en contra de GERMAN ENRIQUE GARAVITO RODRIGUEZ, por BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ACTIVAR el termino restante a la parte demandada (término legal diez (10) días conforme a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso) para proponer excepciones de mérito o de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00516
Demandante: IFATA
Demandado: Hernando Salazar Molina y otro

Incorpórese a las presentes diligencias, las constancias de remisión de las comunicaciones de notificación persona a los demandados, expedidas por Inter Rapidísimo.

El señor apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado HERNANDO SALAZAR MOLINA, ya que la empresa de servicio postal indicó que se devolvía la comunicación de notificación con la anotación “DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO”, manifestado que ignora su lugar de residencia, domicilio y residencia del demandado.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que pese a encontrarse dentro de las establecidas en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, para que proceda el emplazamiento del demandado HERNANDO SALAZAR MOLINA, no se cumple con lo preceptuado en el artículo 293 del CGP, pues no es cierto que ignore el lugar donde puede ser notificado, ya que en la demanda se indicó como dirección electrónica Hernandosalas@hotmail.com, sin que a la fecha se haya allegado constancia de recibido, en la forma establecida por el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, y el inciso final del artículo 292 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Negar el emplazamiento del demandado HERNANDO SALAZAR MOLINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00486
Demandante: IFATA
Demandado: Laudy Siomara Rodríguez y otro

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, a quien se le indica al apoderado de la parte demandante, que,

i.- Este Despacho el día 29 de agosto de 2019, profirió mandamiento de pago en contra de LAUDY SIOMARA RODRÍGUEZ Y MARTHA CECILIA ÁVILA LÓPEZ.

ii.- Desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales, en virtud de a lo dispuesto por los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a las medidas adoptadas en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el señor Presidente de la República en todo el territorio nacional por la actual pandemia COVID-19.

iii.- El día 04 de junio de 2020, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratorio de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Conforme lo indicado con anterior, advierte este Despacho que el citando decreto legislativo fue expedido con el fin de adoptar medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por lo que las mismas tienen un carácter tránsito pues en ninguno de sus artículos deroga en forma expresa o tácita el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, además, dicha norma es aplicada para las actuaciones que se adelanten con posterioridad a la expedición del mismo, y más aún si se tiene en cuenta que en el auto de mandamiento de pago se dispuso la notificación del demandado en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del CGP.

Además, debe indicársele al señor apoderado de la parte demandante, que una vez se decretó la reanudación de términos judiciales, este Despacho adoptó una serie de medidas administrativas, para la atención de los usuarios, quienes podrán ingresar a las instalaciones del Juzgado, previo el agendamiento de cita por parte de la Secretaría, a fin de entregarles oficios, o realizar la notificación personal de las providencias.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, quien debe efectuar el envío de las comunicaciones de notificación a la demandada LAUDY SIOMARA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00337
Demandante: Frank Reined Quintero Flórez
Demandado: Edgar Manrique Gutiérrez

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

En aplicación del procedimiento establecido por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales séptimo del artículo 625 y cuarto del artículo 627 de la misma obra, al advertirse que el presente proceso sin sentencia, se encuentra inactivo desde hace más de un año en la secretaría sin que la parte interesada le hubiese dado impulso procesal alguno, el despacho procederá a decretar su terminación, sin condena en costas, por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular promovido por FRANK REINED QUINTERO FLÓREZ, en contra de EDGAR MANRIQUE GUTIÉRREZ, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas.

CUARTO.- Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00370
Demandante: IMSAC S.A.S.
Demandado: M&M Montajes y Mantenimientos Eléctricos S.A.S.

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00528
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luz Mila Becerra Tamayo

Incorpórese a las presentes diligencias la constancia de la remisión por correo certificado de la comunicación de notificación personal a la parte demandada, y una vez se allegue la constancia sobre la entrega de esta la dirección correspondiente, en la forma establecida en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CPG, se continuará con la notificación por aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Incidente de regulación de honorarios
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2018-00611
Demandante: IFATA
Demandado: Reinaldo Satova Romero y otro
Incidentante: Mario Alberto Herrera Barrera

Mediante auto proferido el 19 de noviembre de 2020, se dispuso, decretar la suspensión del presente incidente de regulación de honorarios por el término de un (1) mes.

Como quiera que la fecha establecida por las partes, para la suspensión se ha cumplido, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 163 del CGP, se procederá a la reanudación del incidente de regulación de honorarios.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reanudar el presente incidente de regulación de honorarios del abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA en contra del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Requerir a la parte incidentante, para que en el término de 3 días manifieste si llego a un acuerdo conciliatorio con entidad incidentada IFATA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2018-00612
Demandante: IFATA
Demandado: Sandra Patricia Valencia Torres y otro

Como quiera que a la fecha la Curadora Ad Litem designada en auto del 05 de marzo de 2020, no se ha posesionado del cargo, en aplicación con lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del CGP, se designa al JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO, como curador Ad Litem de la demandada SANDRA PATRICIA VALENCIA TORRES. Comuníquesele su designación, con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2017-00344
Demandante: Fundación Amanecer
Demandado: Omar Eunith Hernández Pérez

Como quiera que la parte demandada, no presentó oposición al desistimiento de las pretensiones pedida por intermedio de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, se aceptará lo solicitado en memorial del 26 de abril de 2019; y se ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular de la FUNDACIÓN AMENECER en contra de OMAR EUNITH HERNÁNDEZ PÉREZ.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO.- Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00255
Demandante: IFATA
Demandado: Dirley Yeritza Gaitán Ramírez

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 16 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo de DIRLEY YERITZA GAITÁN RAMÍREZ, la cual quedó notificado por aviso el día 24 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 91 del CGP e inciso 4 del Art. 292 del CGP; quien se abstuvo de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de DIRLEY YERITZA GAITÁN RAMÍREZ, y a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 16 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Una vez se aprueba la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2017-00300
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Olga Lucía Pérez

Se acepta la sustitución al poder presentado por el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMIBA S.A. SUCURSAL AGUAZUL – CASANARE, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCÍA identificada con la C de C No. 40.342.428 y portadora de la T. P. No. 166.535 del C S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

Se acepta la sustitución al poder presentado por la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCÍA, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMIBA S.A. SUCURSAL AGUAZUL – CASANARE, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con la C de C No. 79.593.091 y portador de la T. P. No. 99.592 del C S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00254
Demandante: IFATA
Demandado: Olga Lucero Pineda y otro

El señor apoderado de la parte demandante eleva solicitud de medidas cautelares, la cual reúne las exigencias establecidas por el artículo 599 del Código General del Proceso, para su decreto.

Respecto a las cautelas solicitadas sobre los dineros en entidades financieras, se advierte que, mediante auto del 16 de mayo de 2019, fueron decretadas, las cuales son reiteradas en el escrito que antecede, por lo que se le solicita, que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las que ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los honorarios, aclarándose que si se trata de honorarios por orden de prestación de servicios de carácter personal se limita en un 30%, y si se trata de otro tipo de contrato sea del 100%, de conformidad con la sentencia t-309/2006, y de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente y todo lo que constituya salario que devengue o llegare a devengar o adeude al demandado RAMIRO GUTIÉRREZ ORTEGA quien se identifica con la C de C No. 1.092.335.468, como empleado o contratista del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA; para tal efecto ofíciense en tal sentido, al JEFE DE PROCESAMIENTO NÓNIMA EJÉRCITO – SECCIÒN NÓMINA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL, para que realice los correspondientes descuentos y los consignen en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el banco agrario de Colombia. Realizar las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del código general del proceso.

Se limita la medida a la suma de \$21.000.000, de conformidad con el inciso 4 del Art. 599 del CGP.

SEGUNDO.- Abstenerse de decretar el embargo y retención de dineros en las entidades financieras indicadas en el numeral 2 del memorial de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para Efectividad
Garantía Real
Radicación No.: 854104089001-2019-310
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: DIOMENDEZ ARENAS DAZA

En audiencia del 07 de octubre de 2020, a petición de las partes demandante y demandada, se dispuso, decretar la suspensión del presente proceso hasta que las partes infirmen las condiciones del acuerdo conciliatorio allegado, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo acordado.

Como quiera que ha transcurrido un término prudencial, para la suspensión decretada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 163 del CGP, se procederá a la reanudación del presente proceso ejecutivo para la Efectividad Garantía Real.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el presente proceso EJECUTIVO para Efectividad Garantía Real del **BANCO BBVA** contra **DIOMENDEZ ARENAS DAZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de 3 días manifieste si la parte demandada dio cumplimiento al acuerdo de pago.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-648
Demandante: Luis Roberto Hernández Becerra
Demandado: Norys María Díaz Ruiz

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 16 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo de **Norys María Díaz Ruiz**, la cual quedó notificado por aviso el día 20 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 91 del CGP e inciso 4 del Art. 292 del CGP; quien se abstuvo de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **Norys María Díaz Ruiz**, y a favor del señor **Luis Roberto Hernández Becerra**, para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 16 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Una vez se aprueba la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de 600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-527
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MARCELINO PALACIOS GUABARE

Como quiera que la parte ejecutante acreditó la notificación personal del demandado MARCELINO PALACIOS GUABARE, se le requiere a la parte activa para que proceda a enviar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 C.G.P., allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-485
Demandante: IFATA
Demandado: DANITHZA CALDERON VACCA

Como quiera que la parte ejecutante acreditó la notificación personal via correo electrónico de la demandada DANITHZA CALDERON VACCA, se le requiere a la parte activa para que proceda a enviar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 C.G.P., allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Radicación No.: 854104089001-2020-161
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: JHON GELMAN CELIS JACOME Y OTRA

Vista la sustitución de poder presentada por el abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA identificada con la C de C No. 40.342.428 y con T. P. No. 166.535 del C S de la J., quien a su vez le sustituye al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con C.C. No. 79.593.091, portador de la T.P. No. 99.592 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2017-127
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HERNANDO MORA VACA

Visto el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, el Despacho le pone de presente que las manifestaciones esbozadas, fueron ya resueltas a través del auto de fecha 28 de enero de 2021, por lo que se le solicita a la abogada que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones intrascendentes o sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Monitorio
Radicación No.: 854104089001-2019-00439
Demandante: Yennifer Páez Acevedo
Demandado: SETRING S.A.S.

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

En aplicación del procedimiento establecido por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales séptimo del artículo 625 y cuarto del artículo 627 de la misma obra, al advertirse que el presente proceso sin sentencia, se encuentra inactivo desde hace más de un año en la secretaría sin que la parte interesada le hubiese dado impulso procesal alguno, el despacho procederá a decretar su terminación, sin condena en costas, por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso MONITORIO promovido por YENNIFER PÁEZ ACEVEDO, en contra de SETRING S.A.S., en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas.

CUARTO.- Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00667
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: José Isidro Barrera Martínez

Se acepta la sustitución al poder presentado por el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMIBA S.A. SUCURSAL AGUAZUL – CASANARE, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCÍA identificada con la C de C No. 40.342.428 y portadora de la T. P. No. 166.535 del C S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

Se acepta la sustitución al poder presentado por la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCÍA, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMIBA S.A. SUCURSAL AGUAZUL – CASANARE, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con la C de C No. 79.593.091 y portador de la T. P. No. 99.592 del C S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Prueba Extraprocesal de Interrogatorio de parte
Radicación No.: 854104089001-2019-00006
Solicitante: Tito Hernesto Bohórquez Bermúdez
Solicitado: Lilia Fonseca de Gutiérrez

A fin de continuar con el trámite del presente proceso, **se señala día martes seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de lass 8.30 A.M**, para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte a la señora LILIA FONSECA DE GUTIÉRREZ, (artículo 184 del CGP), la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en la que deberán seguirse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y por este Despacho Judicial, los cuales pueden ser consultados en el portal web de la Rama Judicial.

Cítese a las partes y adviértase a las partes, que su no comparecencia será considerada como indicio grave en su contra con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00201
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Acosta & Acosta Construcciones S.A.S. y otros

Como quiera que ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se está adelantando proceso de reorganización de pasivos de la sociedad ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S., y dado que dentro del presente trámite existen deudores solidarios que no son parte del proceso de reorganización de pasivos, se ORDENA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, poner en conocimiento a la parte demandante dicha circunstancia para que dentro del término de ejecutoria se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00186
Demandante: Pablo Enrique Rojas Córdoba
Demandado: ARYOS S.A.S y otros

De conformidad con el procedimiento lo establecido por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que de impulso procesal a la presente ejecución y proceda a notificar a los demandados ARYOS S.A.S, LINO RODRÍGUEZ OCHOA y PEDRO PABLO FONSECA, quienes son los integrantes del CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA, y con ello proseguir con el trámite de las diligencias, so pena de declarar la terminación y el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- Requerir al demandante PABLO ENRIQUE ROJAS CÓRDOBA, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados ARYOS S.A.S, LINO RODRÍGUEZ OCHOA y PEDRO PABLO FONSECA.

SEGUNDO.- Advertir a la parte interesada que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior, se aplicará el desistimiento tácito de la demanda y se archivarán las diligencias, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00174
Demandante: IFATA
Demandado: Yamid Andrés Rojas Usuga y otro

Incorpórese a las presentes diligencias, las constancias de remisión de las comunicaciones de notificación persona a los demandados, expedidas por Inter Rapidísimo.

El señor apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento de los demandados YAMID ANDRÉS ROJAS USUGA Y LUZ MARINA MARTÍNEZ ROA, ya que la empresa de servicio postal indicó que se devolvía la comunicación de notificación con la anotación “NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO”, manifestado que ignora su lugar de residencia, domicilio y residencia de los demandados.

Como quiera que la anterior petición, se encuentra conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del CPG y del artículo 293 *ibídem*, se ordenará el emplazamiento de los demandados YAMID ANDRÉS ROJAS USUGA Y LUZ MARINA MARTÍNEZ ROA.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Emplazar a los demandados YAMID ANDRÉS ROJAS USUGA Y LUZ MARINA MARTÍNEZ ROA, en la forma indicada en la indicada en el Art. 108 del CGP.

La publicación se hará según lo señalado por el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00171
Demandante: IFATA
Demandado: Hernand Salazar Molina y otro

Incorpórese a las presentes diligencias, las constancias de remisión de las comunicaciones de notificación persona a los demandados, expedidas por Inter Rapidísimo.

El señor apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado HERNANDO SALAZAR MOLINA, ya que la empresa de servicio postal indicó que se devolvía la comunicación de notificación con la anotación “DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO”, manifestado que ignora su lugar de residencia, domicilio y residencia del demandado.

Como quiera que la anterior petición, se encuentra conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del CPG y del artículo 293 *ibidem*, se ordenará el emplazamiento del demandado HERNANDO SALAZAR MOLINA.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Emplazar al demandado HERNANDO SALAZAR MOLINA, en la forma indicada en la indicada en el Art. 108 del CGP.

La publicación se hará según lo señalado por el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Yopal - Casanare, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **SOLICITU DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO DE SERVIDUMBRE
LEGAL DE HIDROCARBUROS**
Radicado: 854104089001-2020-00143-00
Demandante: **GEPARK COLOMBIA S.A.S.**
Demandado: **PUBLIO RAUL OVALLE**

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos, adelantada por **GEPARK COLOMBIA S.A.S.** en contra de **PUBLIO RAUL OVALLE**, conforme las disposiciones contenidas en la Ley 1274 de 2009.

DEMANDA.

HECHOS RELEVANTES

1.- GEPARK COLOMBIA S.A.S. es una sociedad formada por acciones simplificadas, cuyo objeto principal es la de exploración y explotación de hidrocarburos.

2.- GEPARK suscribió el contrato de explotación y producción No. 27 de 2009 con la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para la explotación y producción de hidrocarburos en el Bloque denominado LLA-34 del cual es operador en la actualidad; Que, de acuerdo a la normatividad vigente, esto constituye una serie de labores propias y esenciales de la industria de petróleo (Decreto 1056-1953 Art. 4 y Art. 1 de la Ley 1274 de 2009).

3.- Que en desarrollo de las actividades y obras relacionadas con la industria petrolera, las empresas deben realizar trabajos que intervienen bienes de propiedad privada, eventos en que se adelanta la gestión inmobiliaria directamente con los propietarios, tenedores y/u ocupantes de los inmuebles involucrados, con el fin de lograr un acuerdo en torno al valor de la indemnización correspondiente por concepto de daños que se lleguen a causar ante la imposición de servidumbre.

4.-GEPARK en su condición de explorador y explotador de hidrocarburos, tiene previsto dentro de las actividades que desarrolla como operador del contrato LLA-34, adelantar la construcción de línea de flujo de 16” y la línea eléctrica de 34.5 KV, y para ello deberá constituir sobre el inmueble una servidumbre legal de hidrocarburos para oleoducto y transito con carácter permanente.

5.- Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante procedió a localizar al propietario del inmueble, quien fue identificado como PUBLIO RAUL OVALLE, y a quien se le notificó por aviso formal conforme a la disposición contenida en el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009.

6.- El día 10 de mayo de 2020, las partes de este proceso, se reunieron a fin de llegar a un acuerdo en torno a la indemnización a que tiene derecho PUBLIO RAUL OVALLE por las obras que GEPARK adelantará, acordando entre las partes, una indemnización por la suma de \$ 100'000.000, no obstante, no fue posible materializar el acuerdo dado a que sobre el inmueble recae un proceso de restitución de tierras adelantado por un tercero, por lo que GEPARK se comprometió a interponer la presente acción a fin de lograr la constitución de servidumbre por vía judicial y de esa manera garantizar en debida forma el ejercicio del respectivo derecho, así como la indemnización integral a que tiene derecho el propietario.

7.- El propietario de manera voluntaria accedió a realizar la entrega material anticipada del área requerida por GEPARK para la construcción de la línea de flujo 16” y línea eléctrica 34.5 KV a partir del día 11 de mayo de 2020.

8.- Que en cumplimiento a los requisitos dispuestos en la ley 1274 de 2009 GEPARK procedió a solicitar la elaboración de un avalúo comercial sobre el 100% de las afectaciones que causarían con las obras, avalúo que arrojó la cifra total de **QUIENCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 15'178.034).**

PRETENSIONES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

- 1.- Autorizar la ocupación y tránsito con carácter permanente, así como el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el inmueble rural denominado “LAS FRONTERA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Piñalito del municipio de Tauramena- Casanare de conformidad a lo previsto en el artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009.
- 2.- Avaluar los perjuicios que se causaran con ocasión de la constitución de la servidumbre de hidrocarburos para la construcción de la línea de flujo de 16” y la línea eléctrica de 34.5 kv, así como demás obras y actividades conexas, complementarias, derivadas y/o afines que se ejercen en las áreas identificadas en el libelo y que hacen parte de inmueble denominado “LAS FRONTERA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, a los que tiene derecho el propietario desde la entrega material del inmueble.
- 3.- Que una vez concluido el trámite previsto en el artículo 5 de la Ley 1274 de 2009 proferir decisión definitiva en la que se imponga servidumbre legal de hidrocarburos de oleoductos y tránsito de carácter permanente como cuerpo cierto, sobre un área total de aproximadamente SEIS MIL CIENTO VEINTIDOS PUNTO NOVENTA Y SIETE METROS CUADROS (6.122,97 M2), correspondiente a las franjas de terreno indicadas, delimitadas y discriminadas en el libelo, sobre el inmueble rural denominado “LAS FRONTERA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48226 de la Oficina de Registro de Yopal.
- 4.- Disponer que el derecho de servidumbre comprende las labores de construcción, vigilancia, mantenimiento de la infraestructura allí construida, las actividades necesarias y complementarias para el beneficio de la industria de hidrocarburos, sí como los medios que se requieran para acceder a la franja y el ejercicio del derecho sin restricciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 885 del C.C.
- 5.- Ordenar oficiar a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- 6.- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante en caso de oposición.

TRAMITE PROCESAL.

- 1.- Por conducto de apoderado judicial, GEOPARK COLOMBIA S.A.S. impetró demanda de solicitud de avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos para oleoducto y tránsito con ocupación permanente, sobre parte, fracción y/o porción del inmueble rural denominado “LAS FRONTERA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, inadmitida mediante auto calendado 09 de julio de 2020, subsanada en término, admitida en proveído del 30 de julio de 2020.
- 2.- Una vez la parte demandante envió notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandada, esta última procedió a dar contestación a la demanda estando dentro del término, allanándose a los hechos y pretensiones, manifestando que acepta la indemnización corresponda a la suma de \$ 80'000.000 como se consignó en el acta de negociación que se fijó en la negociación directa, es decir, la suma de \$ 100'000.000.
- 3.- Mediante auto adiado 19 de noviembre de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega ordenado en auto calendado 30 de julio de 2020, diligencia que se realizó el día 02 de diciembre de 2020 y se hizo la entrega provisional de la respectiva área acorde como quedo determinado en la respectiva acta de la diligencia, que como quiera que se trata de una servidumbre legal no hay lugar a oposición y la parte demandante a través de su apoderado manifiesta recibir a satisfacción.
- 4.- El día 04 de diciembre de 2020, se recibe memorial suscrito por las partes, donde solicitan dictar sentencia anticipada de conformidad a la dispuesto en el inciso 3 numeral 1 del artículo 278 del C.G.P.

DE LA CONTESTACIÓN

Estando dentro del término, el extremo pasivo dio contestación a la demanda, quien se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, manifestando que acepta la indemnización fijada en la negociación directa de que habla el hecho No. 10 de la demanda, es decir, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100'000.000).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, ni se advierte por parte de este despacho circunstancia alguna que configure excepción previa.

2.-Problema Jurídico. Establecer el valor por concepto de indemnización o perjuicios que debe pagar GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en favor de PUBLIO RAUL OVALLE a causa de la servidumbre legal de hidrocarburos de oleoducto y tránsito de carácter permanente, sobre el predio de su propiedad denominado LAS FRONTERAS, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en un área total de aproximadamente de 6.122,97 M2, correspondiente a las franjas de terreno delimitada así:

Área 1: Línea de flujo 16” y línea eléctrica 34.5 kv: Un área de 2.671.71 m2 demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** En distancia de 20 metros lineales con el predio Los ángeles de propiedad de Ángel Custodio. **SUR:** En una distancia de 20 metros lineales con locación Tigana B. **ESTE:** En una distancia de 137 metros lineales con terrenos del predio las Fronteras y encierra.

ÁREA 2: Línea de flujo 16” y línea eléctrica 34-5 kv: En un área de 3.451.26 demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** En una distancia de 17 metros lineales con locación Tigana B. **SUR:** En una distancia de 20 metros lineales con carretable con medio con predio El Capricho. **ESTE:** En una distancia de 182 metros lineales con servidumbre carretable que conduce a las locaciones Tigana y Tigana sur. **OESTE:** En una distancia de 37 metros lineales con terrenos del mismo predio y 157 lineales con servidumbre constituida a favor de GEOPARK y encierra.

3.-De las servidumbres. Inicialmente, ha de precisarse que de conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la “*servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”; las clases de servidumbre corresponden a **1)** naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, **2)** legales, que son impuestas por la ley, **3)** voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre (art. 888 C.C.).

Dentro de ese marco, la servidumbre petrolera es de naturaleza legal, pues la misma tiene una regulación normativa especial, que garantiza el uso al explotador, transportador o explorador de hidrocarburos sobre el bien inmueble, lo que significa que no se requiere de la voluntad del propietario, poseedor o tenedor del inmueble, sino que su imposición emerge de la misma Ley, trámite procesal que se encuentra regulado por la Ley 1274 de 2009.

3.- De las servidumbres petroleras. Se define como un gravamen o carga que debe soportar un bien inmueble, en favor de un tercero (empresa y/o entidad pública o privada) que tenga como propósito la explotación de hidrocarburos en el territorio nacional. El artículo 1 de la Ley 1274 de 2009 establece que “*Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.*”

Lo anterior quiere decir, que el derecho real de servidumbre petrolera permite a la industria del ramo petrolero y sus afines, utilizar terrenos de propiedad ajena ya sea para extraer, explorar, explotar y/o demás actividades propias de ese ramo, siempre y cuando se garantice la imposición de un gravamen, en aras de que la empresa pueda ejecutar la labor y ello es así, porque, aunque es de utilidad pública¹, la industria de hidrocarburos por asumir la calidad de titular de ese derecho real, resulta imperioso, pagar una indemnización a favor del propietario, poseedor o tenedor de la cosa como garantía a la propiedad privada, institución jurídica que protege nuestra Constitución Política en su artículo 58.

Sobre este preciso aspecto, pertinente resulta citar un aparte jurisprudencial en donde la Corte Constitucional ha dicho que:

*“A partir de lo dispuesto en el artículo 58 de la C.P., la Corte “ha establecido, con matices, su carácter de derecho fundamental bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado”; y reconocido la especial protección que le ha otorgado la Constitución a este derecho y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, dentro del conjunto de artículos constitucionales que regulan algún aspecto de la propiedad. // Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido los elementos que contiene el artículo 58 de la Carta: i) la **garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles**; ii) la **protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad**; iii) el **reconocimiento del carácter limitable de la propiedad**; iv) las **condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado**; v) el **señalamiento de su función social y ecológica**; y vi) las **modalidades y los requisitos de***

¹ Decreto 1056 de 1953. Artículo 4.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

la expropiación. *Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas.*²

4.- Caso concreto. Necesario resulta señalar que el demandante GEOPARK COLOMBIA S.A.S. suscribió el contrato de explotación y producción No. 27 de 2009 con la agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH para la explotación de hidrocarburos en el bloque denominado LLA-34; Que, de conformidad con la normatividad vigente, ello constituye una serie de labores propias y esenciales de la industria del petróleo, amparadas por la declaratoria de utilidad pública e interés general (Art. 4 Decreto 1056 de 1953).

Que para adelantar la construcción de la línea de flujo 16” y la línea eléctrica de 34,5 kv debe construir una servidumbre legal de hidrocarburos para oleoducto y tránsito permanente sobre el inmueble denominado LAS FRONTERAS, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, sobre un área total de aproximadamente de 6,122,97 m².

Que en cumplimiento a la disposición contenida en la Ley 1274 de 2004 el demandante dio aviso formal de obra al propietario del inmueble en mención, sin que hubiere sido posible materializar un acuerdo indemnizatorio por encontrarse en curso trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras que adelanta un tercero frente al inmueble que recae la imposición de servidumbre petrolera y que es objeto de este proceso.

5.-Así pues, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto, el propietario del inmueble afectado podrá exigir que se reconozca la indemnización de los perjuicios que con la imposición de la servidumbre se causen y el valor tasado por concepto de la servidumbre, pues ninguna objeción cabe a la imposición del gravamen como tal, por ser esta de naturaleza legal.

6.-Ahora, como con la imposición de todas las servidumbres legales, el dueño de los bienes que tiene que soportarla por mandato legal no tiene atribución de resistirse a su imposición porque la necesidad de la misma resulta indiscutible, pero por ser esa la razón, en desarrollo del principio de equidad y del equilibrio económico que debe perdurar frente a todas las relaciones jurídicas de su estirpe, igualmente debe recibir una compensación o una redistribución de la imposición patrimonial que sin voluntad ha tenido que padecer, la que ha de estar sustentada en un pilar fundamental, cual es el de que se le indemnice con exactitud el perjuicio que le sea causado. Y como indemnización que es, igualmente ha de serlo en toda su intensidad y cabalidad, pero sin que dentro de su concepto y contenido pueda traspasar el lindero y adentrarse en la del enriquecimiento.

7.- Dicho de otra manera, la indemnización ha de ser entendida dentro del estricto sentido de la retribución por el perjuicio, pero no puede ser causa o fuente de un enriquecimiento sin causa; solamente así concebida se acata el sentido de la ley, que reiteramos no es otro que el de hallar la perduración del equilibrio económico en cabeza del titular del bien afectado con la servidumbre.

8.- Ahora, dentro de ese concepto de restitución equitativa y completa del perjuicio, para el Juzgado es predicado esencial que debe tener un límite máximo representado por el valor del terreno afectado, entendido este como el suelo y las obras o plantaciones adheridas al mismo. Es decir, dentro del concepto del perjuicio para efectos de establecer la indemnización pertinente debe existir un extremo en el valor, que debe ser el que representa comercialmente la zona del dueño afectado con las mejoras en él plantadas atendiendo sus circunstancias específicas en torno a la circulación de bienes en el comercio.

En materia de indemnización de perjuicios causados con la imposición de una servidumbre lo que interesa es cuantificarse es la depreciación de la zona de la servidumbre del resto del inmueble, para así concluir en el perjuicio real y objetivo que padece su propietario.

9.- En el caso *sub júdice*, la tasación integral en la cual se incluyeron los conceptos para el pago de derechos de servidumbre, es decir, la ocupación del proyecto en el respectivo predio, corresponde a la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUTARO PESOS M/CTE. **(\$15'178.034)**, calculada mediante avalúo, con ocasión a la afectación de servidumbre de hidrocarburos de ocupación permanente, tal como se determinó por la parte demandante (fls.51 a 115).

Es de resaltar, que la franja de terreno ocupada para la servidumbre establecida en la acción, corresponde en su totalidad a 6.122,97 m² o 0,612297 hectáreas (véase folio 70).

10.- Establecida realmente la servidumbre y el valor a indemnizar en su integridad, conocido y aceptado por el demandado, constituye motivo para que se imponga en forma definitiva la servidumbre legal de hidrocarburo de oleoducto y tránsito de carácter permanente a favor de **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.** sobre

² Sentencia C-831-2007. M.P. Jaime Córdoba Treviño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

un área total de aproximadamente SEIS MIL CIENTO VEINTIDOS PUNTO NOVENTA Y SIETE METROS CUADROS (6.122,97 M2) correspondiente a la franja de terreno indicada, delimitada y discriminada así:

Área 1: Línea de flujo 16" y línea eléctrica 34.5 kv: Un área de 2.671.71 m2 demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** En distancia de 20 metros lineales con el predio Los ángeles de propiedad de Ángel Custodio. **SUR:** En una distancia de 20 metros lineales con locación Tigana B. **ESTE:** En una distancia de 137 metros lineales con terrenos del predio las Fronteras y encierra.

ÁREA 2: Línea de flujo 16" y línea eléctrica 34-5 kv: En un área de 3.451.26 demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** En una distancia de 17 metros lineales con locación Tigana B. **SUR:** En una distancia de 20 metros lineales con carretable con medio con predio El Capricho. **ESTE:** En una distancia de 182 metros lineales con servidumbre carretable que conduce a las locaciones Tigana y Tigana sur. **OESTE:** En una distancia de 37 metros lineales con terrenos del mismo predio y 157 lineales con servidumbre constituida a favor de GEOPARK y encierra.

Sobre el inmueble rural denominado **LAS FRONTERAS** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-48226** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena-Casanare, de propiedad de **PUBLIO RAUL OVALLE**.

11.- Lo anterior conforme al valor del avalúo aportado por GEOPARK, y aceptado por el demandado PUBLIO RAUL OVALLE, tal y como se evidencia en memorial de fecha 04 de diciembre de 2020 suscrito por las partes, esto es por concepto de indemnización integral derivados de la constitución de servidumbre, la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUTARO PESOS M/CTE. (**\$15'178.034**).

12.-Así mismo, se dispondrá la inscripción del gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-48226** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, previa cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Se ordenará la entrega del título judicial depositado mediante operación transaccional No.683878700, consignado el día 15 de julio de 2020, por la suma de \$ **15'178.034** en favor de la parte demanda PUBLIO RAUL OVALLE y el restante del depósito judicial en favor del demandante, como quiera que la transacción se realizó por la suma total de \$ **18'219.150**.

13.- Por último, ha de precisarse respecto del trámite administrativo que adelanta un tercero ante la Unidad de Restitución de Tierras frente al inmueble que recae la imposición de servidumbre objeto del presente proceso, como quiera que no existe norma expresa vigente que prohíba la resolución de la solicitud aquí presentada, ni se advierte la admisión de proceso de restitución de tierras conforme las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, este despacho conserva la competencia para dirimir la presente controversia.

14.-Sin condena en costas, puesto que no existió oposición a la demanda y cada parte asumió las cargas propias de su rol.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER la ocupación y el ejercicio permanente de la servidumbre de hidrocarburo carácter permanente a favor de **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.** sobre el inmueble rural denominado **LAS FRONTERAS** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-48226** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena-Casanare, de propiedad de **PUBLIO RAUL OVALLE**.

SEGUNDO: El área total de la servidumbre impuesta al predio identificado en el numeral primero de esta providencia, será frente a la franja de terreno corresponde en su totalidad a 6.122,97 m2 o 0,612297 hectáreas, delimitada y discriminada así:

Área 1: Línea de flujo 16" y línea eléctrica 34.5 kv: Un área de 2.671.71 m2 demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** En distancia de 20 metros lineales con el predio Los ángeles de propiedad de Ángel Custodio. **SUR:** En una distancia de 20 metros lineales con locación Tigana B. **ESTE:** En una distancia de 137 metros lineales con terrenos del predio las Fronteras y encierra.

ÁREA 2: Línea de flujo 16" y línea eléctrica 34-5 kv: En un área de 3.451.26 demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** En una distancia de 17 metros lineales con locación Tigana B. **SUR:** En una distancia de 20 metros lineales con carretable con medio con predio El Capricho. **ESTE:** En una distancia de 182 metros lineales con servidumbre carretable que conduce a las locaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tigana y Tigana sur. **OESTE:** En una distancia de 37 metros lineales con terrenos del mismo predio y 157 lineales con servidumbre constituida a favor de GEOPARK y encierra.

TERCERO: TÉNGASE la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUTARO PESOS M/CTE. (\$15'178.034) como indemnización integral de perjuicios, la cual se estima por una sola vez, por la imposición de la servidumbre autorizada en forma permanente, según depósito judicial que obra dentro del presente proceso, y una vez en firme la presente sentencia, previa verificación por secretaría, hágase entrega del mismo a favor del demandado **PUBLIO RAUL OVALLE**.

CUARTO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el citado bien. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, inscribese la sentencia al folio de matrícula inmobiliaria **470-48226** de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos De Yopal. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: Sin costas por la naturaleza del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Yopal - Casanare, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado: **854104089001-2019-00254-00**
Demandante: **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA- IFATA**
Demandado: **OLGA LUCERO PINEDA y RAMIRO GUTIERREZ ORTEGA**

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada (Art. 278 CGP) en única instancia en el proceso ejecutivo singular, adelantado por el **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA- IFATA** en contra de **OLGA LUCERO PINEDA y RAMIRO GUTIERREZ ORTEGA**.

DEMANDA

HECHOS RELEVANTES

- 1.- Los ejecutados suscribieron título valor – pagaré No. 2382 y carta de instrucciones del pagaré en comento, a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, como consecuencia de un crédito que este último les otorgara.
- 2.- El pagaré No. 2382 suscrito por los demandados, se constituyó por la suma de CATORCE MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 14'029.977), obligación que se encuentra en mora desde el día 11 de junio de 2018.
- 3.- Los demandados adeudan al INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA la suma capital referida anteriormente, junto con los intereses de mora.

PRETENSIONES.

- 1.- Solicita se libre mandamiento por la suma de CATORCE MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 14'029.977), por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré No. 2382, junto con sus intereses de mora.
- 2.- Se condene en costas al demandado.

TRAMITE PROCESAL

- 1.- El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de OLGA LUCERO PINEDA y RAMIRO GUTIERREZ ORTEGA y en auto calendarado 16 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago (Fol.16).
- 2.- El día 17 de junio de 2019 la demandada OLGA LUCERO PINEDA se notificó de manera personal (fol. 17), quien estando dentro del término dio contestación a la demanda (Fol. 18-20), proponiendo como excepciones de mérito las de *“INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN”*, *“ACUERDO DE PAGO”*; Seguidamente el día 14 de noviembre de 2019, el demandado RAMIRO GUTIERREZ ORTEGA, se notificó de manera personal (Fol. 31), quien en el traslado de la demanda guardó silencio.
- 3.-Mediante auto calendarado 16 de enero de 2020 se dispuso el traslado de las excepciones de mérito propuestas (Fol. 37), habiendo sido descorrida en oportunidad por la parte actora.
4. En proveído del 13 de febrero de 2020, el despacho convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. el día 27 de mayo de 2020, audiencia que tuvo que ser reprogramada dada la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA-11521 de 2020, programándose para el día 15 de septiembre de 2020 mediante auto adiado 30 de julio de esa anualidad.

5.- El día 15 de septiembre de 2020, instalada la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la misma fue suspendida a solicitud de parte, por posible acuerdo conciliatorio, decretándose la suspensión del proceso hasta el día 21 de septiembre de 2020.

6.- En proveído del 29 de octubre de 2020, se reanudo el proceso y se requirió a las partes para que informaran al despacho si lograron llegar a un acuerdo conciliatorio, habiendo las mismas guardado silencio, por lo tanto, se convocó a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en providencial del 19 de noviembre de 2020.

7.- Finalmente, ante la ausencia de práctica de pruebas, pues las decretadas obedecían a documentales, este despacho en aplicación a la facultad contenida en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. enlistó el proceso para dictar sentencia anticipada.

DE LA CONTESTACIÓN

Estando dentro del término, la demandada OLGA LUCERO PINEDA dio contestación a la demanda, aceptó en su integridad todos los hechos de la demanda, y se opuso únicamente a las pretensiones 1.1 y 2, propuso como excepciones de mérito las de *“Inexigibilidad de la obligación”* y *“Acuerdo de pago”* fundamentando la primera, con argumentos de que el no pago de la obligación se dio por razones ajenas a la de su voluntad, las cuales le han dificultado su situación financiera, que si bien esas situaciones no la exoneran de la responsabilidad, también lo es, que el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 establece unos beneficios para los créditos cuando se trate de personas víctimas del conflicto armado, entre ellos, la presunción de que el retardo en el pago se debe a las consecuencias de la violencia, por lo tanto, no debe existir lugar al cobro de intereses moratorios como tampoco a costas procesales. Refiere que ostenta la calidad de víctima, dada la desaparición de su hermano, prueba de ello, existe la denuncia penal número 2345 por el delito de desaparición y la inscripción en la base de datos de SIRDEC como personas desaparecida, acaecimiento que ha generado situaciones difíciles para su señora madre y sus familiares.

Respecto de la excepción planteada como *“acuerdo de pago”* solicita que en el transcurso del proceso la parte demandante le pueda generar formas de arreglos para el pago del capital y los intereses corrientes, pues su intención es pagar la obligación.

En cuanto a la contestación del demandado RAMIRO GUTIERREZ ORTEGA, no hay lugar a pronunciamiento, toda vez que el mismo, en el traslado de la demanda decidió guardar silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos.

2.- **Objeto del litigio.** Establecer si tienen asidero la excepción formulada por el extremo pasivo denominada *“INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN”* o si por el contrario se debe dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución con forme al mandamiento de pago.

Precisiones conceptuales previas a tener en cuenta para el litigio.

3.-De las generalidades del título ejecutivo. El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, siendo de su naturaleza su ejecución, es decir, su exigibilidad coercitiva siendo procedentes las medidas cautelares respecto de los bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital debido más los intereses propios del mismo; doctrinariamente se ha definido como *“un documento público (auténtico) que da origen a la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas”, tal y como sucede dentro del presente asunto, donde la parte pasiva suscribió un título valor denominado pagaré a fin de comprometerse con una obligación crediticia.

4.-Del pagare, tenemos que la obligación dineraria contenida en estos títulos valores, en sus requisitos (Art. 709 C.Co), se extiende por una persona (acreedor - otorgante) y recoge una promesa incondicional de satisfacer un derecho de crédito aceptado por otra persona (constituyente - beneficiario)de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado su pago, por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708, de conformidad a lo normado en el art. 711 *ibidem*. No se puede exigir la presentación y menos exigir el pago antes de la fecha de vencimiento, no obstante, en tratándose de una obligación cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declararlo vencido, ante el incumplimiento de alguna cuota, haciendo uso de la cláusula aceleratoria que envuelve a los títulos valores de contenido crediticio.

5.-La acción cambiaria directa para el caso del pagare. Como es la que aquí se propuso, se ejercita por el legítimo tenedor, contra el beneficiario, y procede entre otras, por falta de pago de la obligación (Art..780 C.Co). El ejercicio de esta acción, prácticamente, no presupone ni exige el cumplimiento de ningún otro requisito, el único obedece a que el beneficiario no haya atendido al cumplimiento de la promesa contenida en el pagare, tal como se establece en el presente. Así, dicha acción surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados, pues se espera, qué llegado el vencimiento, el directamente obligado cancele voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de los mismos.

6.- De los sujetos de especial protección. Los derechos fundamentales constituyen unas reglas básicas y preeminentes en el ordenamiento jurídico, atribuibles a todas las personas sin excepción alguna. La condición que ostenta un **sujeto de protección especial** es la que adquieren aquellas personas que debido a condiciones particulares: físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva.

6.1- Del principio de la solidaridad. Entiéndase por éste, como el deber impuesto por Estado a toda persona por el solo hecho de su pertenecía al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en intereses colectivos.

6.2.- De las víctimas del conflicto armado. El ordenamiento legal Colombiano contiene una serie de medidas de atención, asistencia y reparación integral para las víctimas, siendo la Ley 1448 de 2011 “Ley de víctimas y de restitución de tierras” desarrollada dentro de lo que se ha conocido como *conflicto armado interno*. Para tales efectos se ha considerado como víctima a toda aquella persona o conjunto de personas que hubieren sufrido un daño a partir del 1 de enero de 1985 por haberseles lesionado en forma directa o indirecta sus derechos reconocidos en el catálogo de Derecho Humanos o como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado interno. Esta figura también se ha extendido al cónyuge, compañero/a permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Los derechos de especial protección de las reconocidas víctimas, se encuentran consagrados a plenitud en desarrollo del Derecho Internacional Humanitario y en particular, en la adopción de diferentes mecanismos de justicia transicional que materializan los *derechos a la verdad, la justicia y reparación*, que comprende medidas de *restitución, indemnización, satisfacción y*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de éstas medidas se implementa a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho *victimizante*. Que para lograr esa protección y obtener los beneficios que otorga la Ley 1448 de 2011 se hace necesario estar inscritos en el Registro Único de Víctimas³.

7.-De las excepciones propuestas. La parte demandada, dentro de su escrito contestatario, allegado en término, propone como medio exceptivo de mérito las denominadas “*Inexigibilidad de la obligación*” y “*Acuerdo de pago*” de las cuales el despacho se pronunciará así:

7.1.-Excepción de Merito: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN”.

La demandada fundamenta esta excepción, argumentando que ostenta la calidad de víctima dado que tiene un hermano desaparecido, tal y como consta en la denuncia No. 2353 ante la fiscalía séptima delegada, suceso que ha le ha dificultado su situación económica, no desconoce la obligación, sin embargo, refiere que no debe existir lugar al cobro de intereses moratorios, ni muchos menos una condena en cosas, atendiendo a la disposición contenida en el artículo 128 de la ley 1448 de 2011, el cual contempla una presunción para aquellos créditos que se hayan otorgado y el deudor sea víctima del conflicto, que en caso de incurrir en mora se considera que es consecuencia de las violaciones a las que refiere el artículo 3 de la referida Ley

7.2.-Pronunciamiento del demandante respecto de la excepción. Refirió la actora, que la obligación es clara, expresa y exigible, que al momento en que la deudora solicitó el crédito, en ningún momento manifestó situación alguna frente a la condición de ser víctima como lo hace ver en sus excepciones. Que el crédito fue solicitado en el año 2017 y fue aprobado por la entidad el día 04 de mayo de esa anualidad, por un valor de \$ 17'000.000 según carta de aprobación de crédito No. 382 y la cual aceptó la demandada, indica que debe exigirse el cumplimiento total de la obligación crediticia, dado a que los hechos que narra la demandada datan del año 2009 y el crédito se solicitó para el año 2017, no siendo dable exigir beneficios o situaciones cuando la entidad ha tenido múltiples paños de alivio, a los cuales no se ha acogido a pesar de notificarle en múltiples maneras.

7.3.- Para desatar la citada excepción, es claro para este despacho que la intensidad de la excepcionante es exponer la situación que se presentó con uno de sus familiares (hermano), el cual trajo consigo la desaparición de este, y consecuentemente a consideración de la demandada, tal suceso le otorga la calidad de víctima.

Se lo primero señalar, que en tratándose de personas víctimas del conflicto armado con relación a las obligaciones crediticias que a estos les hubiere otorgado una entidad financiera, la Ley y la jurisprudencia le han brindado un tratamiento diferenciado y positivo frente a la exigibilidad de la obligación crediticia, en aplicación al principio de solidaridad.

Por lo tanto, se ha predicado que cuando una persona es víctima del conflicto armado, y previo a la ocurrencia de los hechos victimizantes, le hubieren otorgado un crédito en una entidad crediticia, hay lugar a que la entidad brinde un trato de solidaridad, y propenda por la garantía de brindar un tratamiento especial por su nueva condición de persona vulnerable.

En lo que concierne al principio de solidaridad, ha de memorar que este se base de la armonía social, aparte de todas las connotaciones de humanidad, conductuales y morales que constituyen la base de un real Estado Social de Derecho (Art. 1 C.N.) siendo a la vez, un deber impuesto a todos sus ciudadanos (art. 97 ibídem) y exigible a todos los que por ostentar una condición de poder tengan también la posibilidad de facilitar una situación a quien se encuentra en una condición doblegada ajena completamente a su actuar o a su voluntad.

³ Decreto 4800 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

De ahí que, como medida de satisfacción la Ley 1448 de 2011 imponga a las entidades financieras la posibilidad de reestructuración o de reliquidación de las obligaciones contraídas por la persona víctima del conflicto de acuerdo a sus circunstancias:

ARTÍCULO 128. MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO. En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4° de los artículos 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997, en los términos en que tal normatividad establece. Los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, y que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera. Las operaciones financieras descritas en el presente artículo no serán consideradas como reestructuración. Parágrafo. Se presume que aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, con posterioridad al momento en que ocurrió el daño, son consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

ARTÍCULO 129. TASA DE REDESCUENTO. Finagro y BancoldeX, o las entidades que hagan sus veces, establecerán líneas de redescuento en condiciones preferenciales dirigidas a financiar los créditos que otorguen los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010. Parágrafo. Las entidades de redescuento de que trata este artículo, deberán asegurar que los establecimientos de crédito redes constantes realicen una transferencia proporcional de los beneficios en la tasa de redescuento a los beneficiarios finales de dichos créditos.

Son dos tratos diferentes dependiendo la situación de la/s víctima/s del conflicto: i) el Art. 128 atribuye una carga a la entidad financiera para que facilite a los deudores morosos con ocasión de los hechos victimizantes, para que tengan alivios con los que puedan satisfacer sus créditos sin menoscabar sus condiciones de vida digna, que opera para el presente caso; Y ii) El Art. 129 abre líneas preferenciales de crédito (blandos o subsidiados) para las víctimas que desean implementar procesos productivos para salir de la crisis económica resultado de esos difíciles hechos.

Por lo anteriormente expuesto, hay claridad en que si una entidad crediticia formula demanda exigiendo en forma coactiva el pago de una obligación al deudor víctima del conflicto armado sin haberle ofrecido y agotado previamente las medidas de amortiguamiento expresadas en la especialísima **Ley 1448 de 2011**, dicha acción va en contravía de éste ordenamiento legal puesto que rompe el deber de solidaridad de la entidad crediticia frente a la víctima del conflicto armado que no pudo pagar con ocasión de haberse visto inmerso en una situación violenta, inesperada y abrupta, en circunstancias de debilidad notoria.

7.4. Caso concreto. Los demandados OLGA LUCERO PINEDA y RAMIRO GUTIERREZ ORTEGA, adquirieron una obligación crediticia en favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, que de acuerdo a la carta de aprobación de crédito No 382 vista a folio 56, el día 04 de mayo de 2017 mediante comité No. 002 se le informó a la demandada OLGA LUCERO PINEDA la aprobación de la solicitud del crédito, el cual fuere aprobado por valor de \$ 17'000.000 con un plazo de 48 meses; Crédito que hizo exigible la demandante el día 10 de junio de 2018 ante el incumplimiento en los pagos (Fol. 05).

Ahora, la demandada para soportar los argumentos a su excepción, allega copia de la denuncia No. 2353 que hubiere ella presentado ante la Fiscalía Séptima Delegada ante el Promiscuo Municipal de Tauramena, por el delito de desaparición, con ocasión a los hechos acaecidos el día 08 de mayo de 2002, en donde su hermano fue llevado por unas personas en un carro y desde ese momento no volvieron a tener conocimiento del paradero de él, así mismo, allega copia de la consulta de desaparecidos reportados en SIRDEC.

Así, teniendo en cuenta los preceptos normativos expuestos en precedencia y analizando el material probatorio que obra en el plenario, ha de indicar este despacho, que la excepción de mérito de nominada “inexigibilidad de la obligación” no está llamada a prosperar y así se declarará, toda vez que, la demandada no demostró ser una persona víctima del conflicto armado, para efectos de ser beneficiaria de los postulados especiales que brinda la Ley 1148 de 2011, y ello es así, porque pese a que se allegó una denuncia por desaparición y su consecuencial registro, tales documentos no bastan para acreditar en real forma la calidad de víctima del conflicto armado que dice la demandada ostentar, pues memórese que quien sufre daños a causa del conflicto armado debe solicitar ante la autoridad competente la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) si espera recibir la asistencia, atención y reparación integral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

que le asiste en virtud de la citada Ley, para el presente caso, la ejecutada no acreditó estar registrada en el RUV, luego entonces, no puede este despacho otorgarle tal calidad, sumado a que la concepción del crédito se aprobó 15 años después de la ocurrencia de los hechos narrados por la demandada.

En este estadio procesal, resulta oportuno resaltar, que cuando se hubiere presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie - en nuestro caso el pagaré y como ya quedaron los mismos plenamente determinados, es entonces el deudor que invoca un argumento exceptivo, al que le incumbe la carga probatoria del mismo, en los términos del Art. 167 del CGP.

Lo anterior, aflora claramente si se tiene en cuenta conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa, el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la presentación de otros supuestos de hecho imperativos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; De suerte que al ejercer éste medio de defensa la pasiva debe exponer hechos nuevos tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el demandante, atacando y debilitando de fondo la pretensión.

En torno a éste punto, jurisprudencialmente ya ha sido señalado que la defensa en sentido estricto del deudor llamado dentro de la acción ejecutiva no puede limitarse a exponer unos supuestos de hecho sin su comprobación, pues la excepción debe comprender cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación y/o suposición el hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho imperativo o extintivo que excluya los efectos jurídicos pretendidos. De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero “contra derecho del demandado”, preexistente al proceso y con la fuerza probatoria y de acreditación que amerita la acción.

Bajo estos presupuestos, la carga de la prueba, ha de advertirse cómo lo establece el artículo 177 del CGP que prevé que: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; A su vez, el artículo 1757 del C.C. indica que: *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*; Normas de las cuales se deduce con facilidad, que debe demostrar los hechos quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos, siendo claro que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación el principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que, sobre el particular, haya enfatizado la Corte que: *“es un deber procesal demostrar en juicio el hecho acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en darla prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel el probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”* (Gaceta Judicial, LXI, pag.63).

Siguiendo esos derroteros, y como se indicó líneas atrás, la demandada no logró acreditar la calidad de víctima que dice ostentar, pues el material arribado para ello resultó ser imperfecto, empero, si quedó claro para este despacho, que la ocurrencia de los hechos que dice la demandada ser la causa de la imposibilidad de pago oportuno, surgió 15 años antes del otorgamiento del crédito, no siendo ello tampoco aplicable a los beneficios que brinda la Ley 1148 de 2011, al no surgir el incumplimiento como consecuencia de los hechos victimizantes, que de luego deben presentarse con posterioridad al otorgamiento del crédito.

7.5. Excepción de Merito: “ACUERDO DE PAGO”

Frente a esta excepción el despacho no realizará un estudio detallado, dado que la misma se propuso con la finalidad de solicitar a la demandante se brindará la posibilidad de llegar a un



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

acuerdo de pago, para lo cual la activa, le informó al momento de descorrer el traslado, que se encontraba presto a recibir propuestas de pago para efectos de ser analizada y estudiada por la entidad, sin que en el transcurso del proceso se hubiere informado al despacho de una posible fórmula de arreglo.

8.-Así las cosas, ante la improsperidad de las excepciones planteadas, se dispondrá seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019, dado que la obligación resulta ser clara, expresa y actualmente exigible, a la fecha no satisfecha por su deudor en su integridad y se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. No se condenará en costas por no encontrarlas justificadas, habiendo cada parte asumido el rol de sus cargas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones denominadas “*INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN*” y “*ACUERDO DE PAGO*”, por las razones que fueron expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 16 de mayo del año 2019.

TERCERO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas al no encontrarlas justificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Yopal - Casanare, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado: **854104089001-2019-00519-00**
Demandante: **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA- IFATA**
Demandado: **DEBORITA AGUILAR APACHE**

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada (Art. 278 CGP) en única instancia en el proceso ejecutivo singular, adelantado por el **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA- IFATA** en contra de **DEBORITA AGUILAR APACHE**.

DEMANDA.

HECHOS RELEVANTES.

- 1.-**DEBORITA AGUILAR APACHE** suscribió los pagarés No.1671.1 y 1671.2 a favor del **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA**.
- 2.-El plazo de las obligaciones venció el día 18 de febrero de 2019.
- 3.- La ejecutada adeuda al **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA** por concepto de saldo de capital, respecto del pagaré No. 1671.1 la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1'806.463) y la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$208.361) por concepto del pagaré No. 1671.2, más los intereses moratorios.
4. La parte demandada no ha demostrado interés en cancelar la obligación contraída con el **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA**, por lo que se vio en la obligación de iniciar la presente acción.

PRETENSIONES.

- 1.- Se libre mandamiento de pago a favor del **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA** en contra de **DEBORITA AGUILAR APACHE** por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1'806.463)**, por concepto de capital representado en el **pagaré No. 1671.1** y la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$208.361)** por concepto de capital representado en el **pagaré No. 1671.2**, y por los intereses moratorios de cada una de las obligaciones liquidados desde el 19 de febrero de 2019.
2. Que se condene al extremo pasivo en costas, gastos y agencias en derecho.

TRAMITE PROCESAL.

- 1.- El **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA** instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **DEBORITA AGUILAR APACHE** y en auto calendarado 26 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago (Fol.16).
- 2.- El día 09 de octubre de 2019 la demandada se notificó de manera personal (fol. 18), quien estando dentro del término dio contestación a la demanda (Fol. 35), proponiendo como excepción de mérito la denominada “COMPENSACIÓN”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

3.-Mediante auto calendado 28 de noviembre de 2019 se dispuso el traslado de la excepción propuesta (Fol. 37), habiendo sido recorrida en oportunidad por la parte actora (Fol. 38).

4. En proveído del 30 de enero de 2020, encontrándose trabada la Litis, el despacho fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y al mismo tiempo decreta pruebas, no obstante, la misma fue reprogramada como consecuencia de la suspensión de términos dictada por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518. PCSJA20-11519 y PCSJA-11521 de 2020).

5.- El día 22 de septiembre de 2020, se lleva a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia a la que no compareció el demandado, sino únicamente su apoderado judicial.

6.-Mediante auto calendado 19 de noviembre de 2020, se fija fecha para continuar con el trámite revisto en el artículo 373 del C.G.P, sin embargo, el extremo pasivo solicita el aplazamiento de la misma, ante la imposibilidad de asistir por asuntos laborales.

7.-En proveído adiado 17 de marzo de 2021, el despacho tiene por justificada la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada, y da aplicación a la disposición contenida en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P., esto es, enlista el proceso para dictar sentencia anticipada por no existir pruebas pendientes por practicar.

DE LA CONTESTACIÓN

Estando dentro del término, la pasiva dio contestación al libelo demandatorio, aceptó los hechos 1,2,8, no aceptó el hecho 6 y manifestó atenerse a lo que resulte probado respecto de los hechos 3,4,5 y 7, propuso como excepción de mérito la denominada “*COMPENSACIÓN*” fundamentándola con argumentos de haber realizado pagos que permiten inferir al despacho la existencia de una compensación ente algunos pagos que se han realizado contra las sumas de dinero que se pretenden en este proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, siendo este despacho competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

2.-**Objeto del litigio.** Establecer si tienen asidero la excepción formulada por el extremo pasivo denominada “*COMPENSACIÓN*” o si por el contrario se debe dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución con forme al mandamiento de pago.

Precisiones conceptuales previas a tener en cuenta para el litigio.

3.-**De las generalidades del título ejecutivo.** El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, siendo de su naturaleza su ejecución, es decir, su exigibilidad coercitiva siendo procedentes las medidas cautelares respecto de los bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital debido más los intereses propios del mismo; doctrinariamente se ha definido como “*un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas*”, tal y como sucede dentro del presente asunto, donde la parte pasiva suscribió dos títulos valores denominados pagaré a fin de comprometerse con unas obligaciones crediticia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

4.-Del pagare, tenemos que la obligación dineraria contenida en estos títulos valores, en sus requisitos (Art. 709 C.Co), se extiende por una persona (acreedor - otorgante) y recoge una promesa incondicional de satisfacer un derecho de crédito aceptado por otra persona (constituyente - beneficiario) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado su pago, por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708, de conformidad a lo normado en el art. 711 *ibidem*. No se puede exigir la presentación y menos exigir el pago antes de la fecha de vencimiento, no obstante, en tratándose de una obligación cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declararlo vencido, ante el incumplimiento de alguna cuota, haciendo uso de la cláusula aceleratoria que envuelve a los títulos valores de contenido crediticio.

5.-La acción cambiaria directa para el caso del pagare. Como es la que aquí se propuso, se ejercita por el legítimo tenedor, contra el beneficiario, y procede entre otras, por falta de pago de la obligación (Art. 780 C.Co). El ejercicio de esta acción, prácticamente, no presupone ni exige el cumplimiento de ningún otro requisito, el único obedece a que el beneficiario no haya atendido al cumplimiento de la promesa contenida en el pagare, tal como se establece en el presente. Así, dicha acción surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados, pues se espera, que llegado el vencimiento, el directamente obligado cancele voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de los mismos.

6.-De la Compensación. Es un modo de extinguir las obligaciones, y se presenta cuando, dos personas son deudoras una de la otra⁴, lo que permitiría que se genere una compensación de las obligaciones existentes de manera recíproca y hasta la concurrencia de sus valores, ello quiere decir, que el deudor que resulta ser también acreedor de su acreedor, puede pagar la obligación con el crédito a su favor y a cargo de su acreedor, en palabras coloquiales se trata de “*un cruce de cuentas*”. Esta figura jurídica opera por ministerio de ley desde el momento en que reúnen las siguientes calidades: i) Que las obligaciones sean ambas de dinero o de cosas fungibles, o indeterminadas de igual género y calidad, ii) que ambas deudas sean líquidas y iii) que ambas sean actualmente exigibles⁵.

7.- De la excepción propuesta. La parte demandada, dentro de su escrito contestatario, propone como excepción de mérito la denominada “*COMPENSACIÓN*” de la que el despacho se pronunciara así:

COMPENSACIÓN. Ancla su argumento, en el hecho de existir una posibilidad de que la demandada haya realizado pagos que den lugar a una compensación contra las sumas de dinero pretendidas de capital e intereses.

8.-Pronunciamiento del demandante respecto de las excepciones. En el momento en que la parte actora recorrió el traslado de la excepción formulada, indicó que el valor sobre el cual se ejecuta es el saldo insoluto que adeuda la demandada al INSTITUTO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA, no se evidencia abono alguno

⁴ Artículo 1714 Código Civil.

⁵ Artículo 1715 Código Civil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

en el sistema de cartera del instituto, como tampoco se encuentra probado por la parte demandada, ni se allegan recibos de consignación para realizar la correspondiente compensación, por lo que, indica que la excepción formulada no está llamada a prosperar, sin embargo, el instituto se encuentra presto para realizar dicha operación en caso de probarse.

9.- Analizada la excepción planteada, se debe dejar por sentado, que la parte demandada quien actúa sin apoderado judicial, propone como medio exceptivo el denominado “COMPENSACIÓN” que a la luz del C.C. y acorde como se puntualizó con anterioridad, dicha figura tiene origen en primera medida cuando existe una reciprocidad de obligaciones entre dos personas, fenómeno que no ocurre en el sub lited, por lo que, de entrada si se analizará en ese contexto, no habría lugar a su prosperidad, sin embargo, al analizar los argumentos esbozados la demandada, resaltando que la pasiva actúa sin apoderado judicial, lo que pretende es alegar unos posibles pagos realizados a la obligación que darían lugar a una disminución del valor que se ejecuta en el presente proceso, llámese ya sea pago parcial a la obligación, empero, dichos pagos no fueron probados en el plenario, para efectos de quizás declarar un pago pago parcial o un posible cobro de no debido, pues no se arribó al plenario prueba sumaria alguna que diera credibilidad a su excepción, lo que de manera forzosa lleva a declarar sin mayores elucubraciones, sin prosperidad la excepción planteada, pues no basta con refutar las pretensiones con simples argumentos, sino estos deben estar debidamente probados, por lo tanto, ante la improsperidad de la excepción denominada “COMPENSACIÓN”, se dispondrá seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019, y se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. No se condenará en costas por no encontrarlas justificadas, habiendo cada parte asumido el rol de sus cargas procesales.

10.- De esta forma habrá que establecerse que cuando se hubiere presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie - en nuestro caso el pagaré y como ya quedaron los mismos plenamente determinados, es entonces el deudor que invoca un argumento exceptivo, al que le incumbe la carga probatoria del mismo, en los términos del Art. 167 del CGP.

11.- Lo anterior, aflora claramente si se tiene en cuenta conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa, el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la presentación de otros supuestos de hecho imperativos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; De suerte que al ejercer éste medio de defensa la pasiva debe exponer hechos nuevos tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el demandante, atacando y debilitando de fondo la pretensión, en este aspecto, resáltese que la demandada en su contestación no niega la obligación, incluso se atuvo a lo que resultará probado, siendo ello, la existencia de unas obligaciones a su cargo por valor de \$1'806.463 y \$208.361 representadas en los pagarés No. 1671.1 y 1671.2 respectivamente.

En torno a éste punto, jurisprudencialmente ya ha sido señalado que la defensa en sentido estricto del deudor llamado dentro de la acción ejecutiva no puede limitarse a exponer unos supuestos de hecho sin su comprobación, pues la excepción debe comprender cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación y/o suposición el hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho imperativo o extintivo que excluya los efectos jurídicos pretendidos. De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero “contra derecho del demandado”, preexistente al proceso y con la fuerza probatoria y de acreditación que amerita la acción.

12.- Bajo estos presupuestos, la carga de la prueba, ha de advertirse cómo lo establece el artículo 177 del CGP que prevé que: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; A su vez, el artículo 1757 del C.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

indica que: *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*; Normas de las cuales se deduce con facilidad, que debe demostrar los hechos quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos, siendo claro que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación el principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que: *“es un deber procesal de mostrar en juicio el hecho acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en darla prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel el probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”* (Gaceta Judicial, LXI, pag.63).

13.- Finalmente se advierte que no guarda ésta excepción, concordancia con el exiguo material probatorio defensivo aportado por la pasiva, sin usar ningún medio probatorio que intentara desvirtuar el valor de la obligación que se persigue en este proceso, excepción solo fue planteada pero no acreditada con fuerza probatoria necesaria para el proceso.

Así las cosas y al no existir en el plenario material probatorio que respalde los argumentos planteados como excepción, ni que, de lo documental aportado por la activa, se desvirtúe el valor probatorio de las pretensiones incoadas, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la fecha no satisfecha por su deudor en su integridad, contenidas en los **pagarés No. 1671.1 y 1671.2**, se debe negar en su integridad, por no haber sido probado los argumentos exceptivos propuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada *“COMPENSACIÓN”*, por las razones que fueron expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 26 de septiembre del año 2019.

TERCERO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas al no encontrarlas justificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Yopal - Casanare, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado: **854104089001-2019-00702-00**
Demandante: **OMAIRA MARTÍNEZ FIGUEREDO**
Demandado: **NIXON ALEXIS BARRERA BARRETO**

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado 25 de febrero de 2021, el cual tomó nota de del embargo de remanentes (Fol.45).

ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado OMAIRA MARTÍNEZ FIGUEREDO impetro demandada de restitución de bien inmueble arrendado en contra de NIXON BARRERA BARRETO y admitida en auto calendarado 12 de diciembre de 2019 (Fol. 18).
2. Mediante proveídos de fecha, 23 de enero (Fol.19), 13 de febrero (Fol. 22) y 02 de julio de 2020 (Fol. 32), se decretaron sendas medidas cautelares, consistentes en embargo y secuestro de frutos y cosechas, así como embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 470-21146 de propiedad del demandado.
3. El día 15 de septiembre de 2020, de manera personal se notificó el demandado (Fol 26), quien estando dentro del término dio contestación a la demanda (Fol. 27-32).
4. Por encontrarse trabada la Litis, el despacho mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, dictó sentencia, declarando terminado el contrato de arrendamiento, y consecuentemente dispuso la restitución y el pago de los cánones adeudados por parte del demandado (Fol. 42).
5. En auto calendarado 25 de febrero de 2021 (Fol.45), este despacho judicial tomo nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal dentro del proceso 2020-124, y frente a dicha decisión la parte demandante presentó recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sustenta el recurso, en el hecho de que ya existe un embargo de remanente previo con destino al presente proceso, el cual fuere decretado el desde el día 05 de noviembre de 2020 dentro del proceso ejecutivo con radicación 2020-00250 que cursa igualmente en este despacho judicial, siendo demandante Omaira Martínez Figueredo y Nixon Barrera Barreto, por lo tanto, no se puede decretar un nuevo embargo de remanente, debiendo darse prelación al primero en el tiempo, que no es otro que el decretado en el proceso 2020-00250, por lo tanto, solicita al despacho se reponga la decisión y se abstenga de tomar nota del remanente.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

1.-De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las decisiones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión.

2.- Así las cosas, se entrará entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término oportuno, teniendo en cuenta que la providencia fustigada se notificó mediante estado No. 005 de fecha 26 de febrero de 2021, y la parte demandante interpuso el recurso de reposición el día 02 de marzo de 2021, estando en término.

6. Trámite procesal. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. en armonía con el artículo 110 de la misma normatividad, el día 11 de marzo de 2021 por secretaria se corrió traslado del recurso formulado, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si hay lugar a tomar nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal dentro del proceso 2020-00124 o si en su defecto se debe reponer la decisión fustigada.

CONSIDERACIONES

1.- De las medidas cautelares. Jurisprudencialmente se ha dicho que *“las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada (...), estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”*⁶, dicho en otras palabras, las medidas cautelares tienen como finalidad el de materializar el derecho fundamental a lograr una tutela jurisdiccional efectiva.

2. Por tanto, el legislador además de otorgar la posibilidad al demandante de solicitar el embargo de los bienes del deudor, abrió paso para que otros acreedores también puedan perseguir los bienes del deudor que ya se encuentran embargados, estableciendo en el artículo 466 del C.G.P. *“quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso (...) podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”* subrayado fuera del texto.

3. Del embargo de Remanentes. Consiste en la práctica de una medida cautelar donde lo que se busca es la persecución de bienes embargados en otro proceso⁷, quedando a cargo del juez que decreta el remanente, informar mediante oficio de esta medida cautelar al otro despacho judicial, una vez se haya informado tal determinación, se entenderá consumada la medida cautelar de remanentes.

Ha de indicarse como lo dispone el inciso 3 del artículo 466 del C.G.P., en tratándose de embargo de remanente, no puede existir concurrencia, por lo tanto, solo puede concretarse uno en cada proceso, dando prevalencia al que primero se hubiere decretado, debiéndose rechazar los que se presenten con posterioridad.

⁶ Corte Constitucional – Sentencia C-379-04.

⁷ Art. 466 C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

4.Caso concreto. El apoderado recurrente manifiesta que dentro del proceso ejecutivo con radicación 2020-00250 que cursa igualmente en este despacho judicial, se decretó mediante auto calendado 05 de noviembre de 2020, el embargo de remanentes respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-21146 que se encuentra embargado a favor del presente proceso, por lo tanto, manifiesta que no hay lugar a tomar nota del remanente decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal dentro del proceso con radicación 2020-00124, al ya existir un remanente previamente decretado.

5.-Al revisar las actuaciones procesales surtidas en este proceso, se evidencia que mediante auto calendado 02 de julio de 2020 (Fol. 32), se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 470-21146 de propiedad del demandado NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO, embargo que fue debidamente registrado como lo informó la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Yopal, mediante oficio ORIPYOR No. 4702020EE01871 (Fol. 42).

6.-Ahora, dentro del proceso ejecutivo que cursan en este mismo despacho judicial con radicación 2020-00250, siendo demandante OMAIRA MARTINEZ FIGUEREDO y demandado NIXON ALEXIS BARRERA BARETO, mismas partes de este proceso, mediante auto calendado 05 de noviembre de 2020, se decretó el embargo de remanente respecto del bien inmueble con folio de matrícula No. 470-21146 que se encuentra embargado a favor de este proceso, y en cumplimiento a ello, se elaboró el oficio civil No. 450-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020.

7.-El día 28 de enero de 2021, se recibe oficio civil No. 00018 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, donde informa que dentro del proceso ejecutivo con radicación 2020-00124 se decretó el embargo del remanente o de los bienes que se llegaran a desembargar en el presente proceso.

8.-De lo anterior, se concluye, que, en efecto, como lo manifestó la parte demandante, previo a que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, decretara el embargo de los remanentes de los bienes que se llegaran a desembargar en el presente proceso, ya existía una orden judicial igual dentro del proceso con radicación 2020-00250 que cursa en este despacho judicial, no obstante, ante el gran número de procesos que maneja este despacho judicial y sus constantes audiencias, se omitió agregar el oficio civil No. 450-2020 al respectivo proceso, factor que no puede repercutir en contra del demandante del proceso 2020-00250, por lo tanto, conforme a las reglas del inciso 3 del artículo 466 del C.G.P. únicamente hay lugar a registrar un embargo de remanente, debiendo tomarse nota del primer remanente que se hubiere decretado, siendo este, a favor del proceso con radicación 2020-00250, no sobra advertir, que pese a que del contenido del oficio civil No. 00018 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal se observa que refiere como fecha del auto 16 de diciembre de 2019, el mismo presenta error mecanográfico pues nótese que la radicación del proceso corresponde a un proceso del año 2020.

9.-Bajo esas consideraciones, le asiste razón a la parte recurrente y como consecuencia de ello, se repondrá la decisión adoptada en auto calendado 25 de febrero de 2021, para efectos de revocar.

OTRAS DETERMINACIONES

1 En atención al oficio civil No. 450-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020 proveniente de este despacho judicial, incorpórese al presente proceso y tómese nota del embargo del remanente respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 470-21146 a favor del ejecutivo No. 2020-00250 que se adelanta en este juzgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

2.- De conformidad a lo dispuesto en inciso 3 numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., como quiera que la demandante no promovió ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, dejando a disposición del proceso ejecutivo 2020-00250 que se adelanta en este despacho judicial los bienes que aquí se embargaron, por existir embargo de remanentes.

3.- Consecuencialmente de lo anterior, se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, debiendo para ello dejar las respectivas constancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto calendarado 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, no se tomará nota del embargo del remanente decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal a favor del proceso con radicación 2020-00124, por las razones que fueron expuestas en precedencia. Ofíciase al referido juzgado de la cita determinación.

Otras determinaciones

TERCERO: Incorpórese y tómese nota del Oficio Civil No. 250-2020 procedente de este mismo despacho judicial, con ocasión a la orden de embargo de remanente frente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-21146 a favor del proceso ejecutivo No. 2020-00250.

CUARTO: En virtud de la disposición contenida en el inciso 3 numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y para este proceso y se dejarán a disposición del proceso con radicado 2020-00250 que se adelanta en este juzgado, los bienes que aquí fueron embargados. Infórmese tal determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, como lo prevé el inciso 4 del artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, debiendo para ello dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>012</u> HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

PASE AL DESPACHO. Al despacho hoy 9 de abril de 2021, con el presente proceso administrativo para efectos de revisar la cuota alimentaria fijada por la Comisaria de familia del municipio de Tauramena como quiera que no hubo acuerdo entre las partes y fue solicitada por el señor RICHARD WALTER VELASQUEZ ROJAS, dentro de los 5 días siguientes conforme a lo dispuesto por el Art. 119-120 y 111 de la ley 1098/2009, para que surta la Revisión de la resolución 008 de 2021 dentro del proceso 013-2021, por falta de acuerdo exclusivamente en la fijación de la cuantía de la cuota alimentaria.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

Secretario

INTERLOCUTORIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: REVISION DECISIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 008 de 2021 DENTRO DEL PROCESO 013-2021 EMITIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA DE TAURAMENA. -RADICADO INTERNO: 2021-00108.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado avocando, por ser competencia de este despacho y con ocasión a que en este municipio no hay juez de familia o promiscuo de familia, debiendo así entrar a conocer del asunto por expresa disposición legal (Art. 119 y 120 C.I.A). Por la naturaleza del mismo y sin más trámites, se entra a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda a fin de dar prevalencia a los derechos que de especial protección gozan los niños y niñas como es de este caso en concreto.

ASUNTO.

Procede el despacho a emitir decisión respecto de la revisión de la cuota alimentaria a favor de la niña ANA MARÍA VELÁSQUEZ MORALES, fijada mediante la **Resolución No. 006/2021** de fecha 04 de marzo, emitida dentro de proceso administrativo de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 013-2021 adelantado ante la COMISARIA DE FAMILIA DE TAURAMENA – CASANARE, ya que el señor RICHARD WALTER VELÁSQUEZ ROJAS no cuenta con los recursos económicos para asumir con la misma. Lo anterior mediante sentencia judicial y respecto de dicho acto administrativo de fijación de cuota alimentaria respecto de la niña ANA MARIA VELASQUEZ MORALES, efecto para el cual fue remitido a este juzgado, previo recuento de los...

ANTECEDENTES Y TRAMITE ADMINISTRATIVO

1-. El día 22 de febrero de 2021, la señora RUTH MARYLEYDI MORALES RAMIREZ C.C. No. 39.950.556, solicitó ante la COMISARIA DE FAMILIA DE TAURAMENA, la expedición de una medida de protección, y mediante audiencia de conciliación se obtenga la fijación de una cuota alimentaria, custodia y regulación de visitar a favor de la niña AMVM, y a cargo del padre RICHARD WALTER VELASQUEZ ROJAS CC No. 17.349.913.

2-. En audiencia de advenimiento y fallo, efectuada el 04 de marzo de 2021, compareciendo ambas partes, al no llegarse a un acuerdo conciliatorio, se expide la Resolución No. **006/2021** emitida dentro de proceso administrativo de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. **013-2021**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

mediante la cual se imponen medidas de protección definitiva a favor de RUTH MARYLEYDI MORALES RAMIREZ; se otorgó la custodia y cuidado personal de la menor AMVM en cabeza de la madre RUTH MARYLEYDI MORALES RAMIREZ, se fijó la cuota alimentaria a cargo del padre RICHARD WALTER VELASQUEZ ROJAS, salud, educación, recreación y vestuario, regulación de visitas, y cuota alimentaria por valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000).

3. La cuota alimentaria fue fijada en dicha cuantía con base en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, pues se indica que siempre y cuando no fuere posible acreditar los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo teniendo en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y todas las circunstancias que determinen su capacidad económica, presumiendo que devenga al menos el salario mínimo legal, evocando también la sentencia C-994 de 2004 de la Corte Constitucional, frente a dicho artículo.

4.- Dentro del término legal el señor RICHARD WALTER VELÁSQUEZ ROJAS, solicitó la revisión del valor de la cuota alimentaria, por cuanto se encuentra desempleado, en la actualidad se desempeña en oficios varios devengando un promedio de \$800.000, por lo que sin desconocer sus obligaciones para con su menor hija, propone una cuota por valor de \$150.000

5.- Con oficio de CFT.117.12.02.0454 Tauramena, Casanare de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por la comisaría de familia de esta municipalidad, se remitió el expediente contentivo del proceso administrativo de VIF No. 013 de 2021.

6.- Así las cosas, este despacho, por medio de la presente providencia avoca el conocimiento y sin más trámites procede a emitir la decisión que en derecho corresponda a efectos de decidir si se confirma o no el aludido acto administrativo que fijo cuota alimentaria.

CONSIDERACIONES

1.- Superado en debida forma el trámite administrativo, encuentra el despacho que el procedimiento seguido por la Comisaría de Familia se sujetó a los lineamientos previstos en la Ley 1098 de 2006, el cual culminó de manera acertada con la decisión a la que ya se hizo referencia y con la cual el progenitor de la niña en pro de quien se adelantó el proceso, no estuvo de acuerdo.

2.- Es una obligación legal, moral y muy personal de los padres contribuir para la manutención y cuidado de sus hijos, de acuerdo a sus facultades y capacidades económicas, razón por la cual la jurisdicción debe velar porque dichos postulados se cumplan, más cuando se trata de la materialización de los derechos fundamentales de los niños.

3.- Jurisprudencialmente se evocara un último pronunciamiento respecto de la regulación del derecho a los alimentos, su clasificación, características como derecho fundamental en la cual por demás se destaca la **CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, lo cual es deber del Estado proveer por su materialización: Sentencia C-017 DE 2019.**

“DERECHO DE ALIMENTOS-Carácter subjetivo personalísimo para las partes/**DERECHO DE ALIMENTOS**-Requisitos

Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue. (...) OBLIGACION ALIMENTARIA-Características. *En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A RECIBIR ALIMENTOS*-Protección constitucional. *La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró como deberes de los Estados: (a) combatir la malnutrición; (b) suministrar los alimentos nutritivos adecuados; (c) adoptar las medidas pertinentes*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

para apoyar a los padres y a otras personas responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a un nivel de vida adecuado y, si es necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente, en relación con la nutrición; y (d) adoptar las medidas necesarias, con el máximo de los recursos de los que disponga “para dar efectividad” a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros.

4.- Así las cosas y bajo el entendido que nos encontramos frente a sujetos de especial protección como los son los niños y niñas y en desarrollo de un derecho fundamentalísimo se tiene el siguiente panorama: Para el caso en concreto la madre, es la representante legal y tenedora de su hija, la cuida, le suministra lo necesario para su bienestar en el día a día y también en la medida de sus posibilidades. El padre de la niña el señor RICHARD WALTER VELASQUEZ ROJAS hoy inconforme, no está de acuerdo con la fijación de la cuota alimentaria indicando que se encuentra desempeñándose en oficios varios devengando un salario de \$800.000, pese a tener como perfil laboral como operador en el área de Well Testing..

5.- Conforme a lo acreditado en la actuación administrativa y como quiera que se desconoce cual es el valor concreto de las necesidades de la niña, así como los ingresos del señor VELASQUEZ ROJAS, lo cierto es que es una persona lozana, con sus capacidades físicas y mentales plenas, con capacidad y fuerza de trabajo, sin que se advierta que tenga discapacidad que le impida desempeñarse laboralmente, y de acuerdo con lo indicado en la solicitud de revisión recibe un ingreso económico que le permite sufragar los alimentos a favor de su menor hija, y además y por ahora su deber natural para proveerle lo necesario, según lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia y los parámetros jurisprudenciales fijados frente tema, que dispone que se presume que devenga al menos el salario mínimo legal.

6.- De lo anteriormente expuesto, el Despacho encuentra que el numeral NOVENO de la resolución objeto de revisión se ajusta a las reglas establecidas para su expedición, pues la Ley le otorga la competencia para hacerlo y la fijación es realizada bajo los parámetros legales, sin determinar ninguna circunstancia irregular, por demás se encuentra soportada probatoria y jurídicamente.

7.- Así es que, el desacuerdo alegado referente a que el valor fijado de alimentos está muy elevado, no fue sustentado de alguna manera, pues simplemente se limita a hacer dicha manifestación; no se señala por el recurrente cuales son las inconsistencias en dicho valor, no se motiva en que consiste su discrepancia y tampoco se allega ninguna prueba que determine lo contrario, como bien lo señalo la Corte Constitucional en sentencia C-994 de 2004, contra la presunción de solvencia procede prueba en contrario, por demás el monto fijado no es desproporcionado a los hechos y circunstancias fijadas por la Comisaria, por lo que ésta instancia jurisdiccional, habrá de manifestar, desde ya, que no habrá lugar a revisión de la respectiva resolución.

8.- Sin embargo, es del caso poner de presente que independientemente si es procedente o no dicha revisión, cuando se pretenda que se realice alguna modificación de las decisiones tomadas por la Comisaria de Familia en relación a los alimentos, se debe iniciar el respectivo proceso ante el Juez competente de disminución o aumento de la cuota de alimentos fijada de manera provisional por la autoridad de familia, puesto que debe presentarse demanda en forma bajo los postulados del Código General del Proceso, acompañada de las pruebas que demuestren que existe un desbalance en la fijación de la cuota y que por ello debe procederse con su modificación, bajo los principios de necesidad y solvencia, máxime que el infirme remitido por la Comisaria se limita a señalar que una de las partes no está de acuerdo con la fijación provisional de alimentos realizada por la misma autoridad.

9.- Así encuentra este despacho que la cuota fijada por vía de acto administrativo es ajustada a las condiciones y probanzas, así como respecto de las necesidades de la niña y la misma deberá empezarse a consignar en la forma y condiciones puntualmente establecida en dicha resolución para este proceso.

10.-Por otra parte, se debe advertir que en caso de incumplimiento de las obligaciones ya impuestas y definidas y aquí confirmadas, se ordenará por la autoridad el reporte a las centrales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

de riesgo, como lo impone la nueva ley de infancia y adolescencia, además del impedimento de su salida del país.

11.- Así se concluye habiendo verificado, conforme obra en el expediente, que la actuación surtida por la autoridad administrativa si cumplió con las exigencias previstas en la ley, por lo que considera que la decisión es digna de confirmación por las razones de hecho antes citadas.

12.- Por lo anterior, sin más, consideraciones se confirmará la **Resolución No. 006 de 2021 de fecha 4 de marzo del año 2021, emitida dentro del proceso administrativo 013-2021 por la Comisaría de Familia de Tauramena (Cas)**, por medio de la cual se fijó como cuota definitiva la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), a favor de la niña ANA MARIA VELASQUEZ MORALES.

En mérito de lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 006 de 2021 de fecha 4 de Marzo del año 2021, emitida dentro del proceso administrativo 013-2021 por la Comisaría de Familia de Tauramena (Cas).

SEGUNDO: La cuota alimentaria, así como la salud, educación, recreación y vestuario, deberá consignarse en la forma y condiciones puntualmente establecida en dicha resolución para este proceso.

TERCERO.- Declarar que el demandado en cuanto cumpla con sus obligaciones, tiene derecho a visitar a su hija AMVM, en los términos que para el efecto acuerde con su demandante. En caso de incumplimiento por parte del demandado de las obligaciones aquí impuestas, se ordenará su reporte a las centrales de riesgo, como lo impone la nueva ley de infancia y adolescencia, así como el impedimento de su salida del país.

CUARTO.- Ordenar la devolución del expediente a la Comisaría de familia de este municipio, para lo de su cargo. Oficiese y realícense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **012** HOY **23 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

Secretario